

EXTRANJEROS.

Bélgica:

- 1.—L. (31-XII-1953, M. B. 16-I-1954).—Modifica la Ley de 28 de marzo de 1952 sobre Policía de Extranjeros, adicionando el párrafo tercero del artículo 10 de la misma. (Expulsión de extranjeros.)

República Dominicana:

- 2.—L. N° 3840 (22-V-1954, G. O. 29-V-1954).—Dispone la deportación de los extranjeros condenados por violación a la Ley N° 483 de 6 de abril de 1933, sobre delitos contra la paz pública y el orden del Estado, y a la Ley N° 1443 de 11 de junio de 1947, que prohíbe las agrupaciones y actividades comunistas y otras contrarias a la Constitución.

EXTRANJEROS.—V.—CODIGO CIVIL (2); COLONIZACION (1), (2), (3), (4); COMUNISMO (1); INMIGRACION; INMUEBLES; PRESTAMOS BANCARIOS.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

FAMILIA.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (11-II-1954, M. B. 28-II-1954).—Crea el Consejo Superior de la Familia, compuesto en la forma que determina, con carácter consultivo para todas las cuestiones relativas a la familia.

FAMILIA.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; AYUDA FAMILIAR; FILIACION.

FARMACIA.—V.—DROGAS; ESTUPEFACIENTES; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; SERVICIO SOCIAL.

FERROCARRILES.

Colombia:

- 1.—D. N° 1075 (1°-IV-1954, D. O. 19-IV-1954).—Dicta disposiciones relativas al tránsito de ferrocarriles.

Costa Rica:

- 2.—D. N° 8 (8-V-1954, G. 14-V-1954).—Expede el Reglamento de la jornada de trabajo en las empresas de transporte ferroviario, que se sujetará a las normas que establece. (Nota: Por error en el original se publicó nuevamente en La Gaceta de 17-VI-1954.)

FIANZAS.—V.—COMPANIAS DE FIANZAS.

FIEBRE AFTOSA.—V.—BRUCELOSIS.

FILIACION.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 3805 (30-IV-1954, G. O. 5-V-1954).—Agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Filiación natural N° 985 del 31 de agosto de

1945, relativo a las condiciones para la validez del reconocimiento voluntario de un hijo natural y deroga el artículo 334 del Código Civil.

FILIACION.—V.—CODIGO CIVIL (1).

FILOSOFIA Y LETRAS.—V.—ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (2); ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

FINANZAS PUBLICAS.—V.—CONSEJO TECNICO DE ECONOMIA Y FINANZAS; CONTABILIDAD PUBLICA; CORPORACIONES LOCALES; EMPRESTITOS; ORGANISMOS DE INTERES PUBLICO; ORGANIZACION MUNICIPAL; REGIMEN LOCAL; TESORERIA NACIONAL.

FINCAS NACIONALES.

Guatemala:

- 1.—D. Nº 57 (20-VIII-1954, Gtco. 21-VIII-1954).—Restituye al patrimonio del Estado el dominio útil de las Fincas Nacionales que en aplicación del Decreto 900 (Reforma Agraria), fueron parceladas, incluyendo bienes muebles, cosechas pendientes, y demás activos; disponiendo queden bajo la Dirección y Administración de la Dirección General de Asuntos Agrarios y deroga los artículos 1º y 2º del Decreto 991, el Decreto 1018, y el Capítulo III, Título II del Decreto 900.

FISIOTERAPIA.

Colombia:

- 1.—D. Nº 1056 (31-III-1954, D. O. 9-IV-1954).—Reglamenta el ejercicio de la Fisioterapia en la República de Colombia.

FOMENTO AGRICOLA.

Italia:

- 1.—Ley Nº 493 (30-VI-1954, G. U. 24-VII-1954).—Dicta disposiciones sobre la ayuda que el Ministerio de Agricultura puede proporcionar a instituciones de estudio e investigación para el mejoramiento de la técnica agrícola y ganadera, mediante otorgamiento de subsidios.

FOMENTO AGRICOLA.—V.—CAFE; CREDITO AGRARIO; CREDITO AGROPECUARIO; EXPOSICIONES AGROPECUARIAS; FOMENTO AGROPECUARIO; MEJORAMIENTO RURAL; MONTES; PROPIEDAD AGRARIA; SEGURO AGRARIO; SEGUROS AGROPECUARIOS.

FOMENTO AGROPECUARIO.

Perú:

- 1.—D. S. Nº 9 (24-II-1954, P. 27-II-1954).—Modifica los Decretos supremos de 15 de diciembre de 1950 y 23 de abril de 1953, en el sentido de que el Ministerio de Agricultura determinará el número y monto de

los premios y recompensas, así como su distribución a los agricultores que se distinguen por su esfuerzo en el incremento de la producción agrícola y ganadera.

FOMENTO CULTURAL.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (11-III-1954, M. B. 17-IV-1954).**—Relativo a la concesión de subvenciones a fin de estimular el fomento de la cultura.

FOMENTO CULTURAL.—V.—BECAS; BIBLIOTECA DEL EJERCITO; CONDECORACIONES; ENSEÑANZA POR CORRESPONDENCIA; EXTENSION CULTURAL; INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO; RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS.

FOMENTO GANADERO.—V.—ALBERGUES DE GANADO; CREDITO AGROPECUARIO; EXPOSICIONES AGROPECUARIAS; FOMENTO AGROPECUARIO; GANADERIA; PASTOS.

FOMENTO INDUSTRIAL.

Filipinas:

- 1.—**L. Nº 901 (20-VI-1953, O. G. VII-1953).**—Reforma la Ley Nº 35, que autoriza la exención de impuestos internos a industrias nuevas y necesarias.

FOMENTO INDUSTRIAL.—V.—AGUAS (3); CREDITO INDUSTRIAL; ELECTRIFICACION.

FORMACION PROFESIONAL.—V.—CAPACITACION PROFESIONAL; ENSEÑANZA TECNICA (6).

FORRAJES.—V.—CEREALES (1), (3); PASTOS.

FOTOGRAFIA.—V.—AEROFOTOGRAFIA.

FRAUDE.—V.—DELITOS ECONOMICOS.

FUERZAS ARMADAS.—V.—AVIACION MILITAR; CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; CONDECORACIONES; JUSTICIA MILITAR; MARINA DE GUERRA; ORGANIZACION MILITAR; PENSIONES MILITARES.

FUNCIONARIOS.

España:

- 1.—**L. (15-VII-1954, B. O. 16-VII-1954).**—Modifica la Ley de 23 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, en relación a la situación de excedencia de los funcionarios. (Rectificación: en el B. O. de 18-VII-1954.)

Suiza:

- 2.—**Arr. C. f. (29-I-1954, RLF. 4-III-1954).**—Establece la clasificación de las funciones públicas cuyos titulares tienen calidad de funcionarios

federales y fija la naturaleza y la extensión de las obligaciones y exigencias correspondientes a cada función y al tratamiento legal de los mismos.

FUNCIONARIOS.—V.—AYUDA FAMILIAR; BONIFICACIONES; CARRERAS ESTATALES; COMUNISMO (1), (6); DESAHUCIOS; EMPLEADOS PUBLICOS; JUBILACIONES Y PENSIONES; PROIBIDAD ADMINISTRATIVA; SERVICIO EXTERIOR; SERVICIO DE INTELIGENCIA; SERVICIO POSTAL.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

España:

- 1.—D. (12-III-1954, B. O. 20-III-1954).—Dicta normas para el otorgamiento de recompensas a funcionarios de la carrera judicial; así como los trámites para la sustanciación de recursos contra decisiones de la jurisdicción disciplinaria de la administración de justicia, de acuerdo con la Ley de 20 de diciembre de 1952. (Rectificación: B. O. de 28-III-1954.)

FUNCIONARIOS JUDICIALES.—V.—CARRERA JUDICIAL; JUBILACIONES Y PENSIONES (4), (5), (7); ORGANIZACION JUDICIAL.

GANADERIA.

Honduras:

- 1.—D. N° 104 (1°-III-1954, G. 16-III-1954).—Expide la Ley de Ganadería y Sanidad Animal, que tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento, protección y explotación de la ganadería y el estudio de la defensa sanitaria animal, prevención, combate y erradicación de las enfermedades, plagas y demás enemigos de los animales.

Suiza:

- 2.—Art. C. f. (30-XII-1953, R.L.F. 31-XII-1953).—Establece disposiciones relativas al mejoramiento de la cría de ganado y a la expedición de certificados de aprobación para los animales machos, destinados a sementales.

GANADERIA.—V.—AGRICULTURA; ALBERGUES DE GANADO; ALIMENTOS PARA ANIMALES; BRUCELOSIS; CARNES; CREDITO AGROPECUARIO; ENSEÑANZA TECNICA (6); EXPOSICIONES AGROPECUARIAS; FOMENTO AGROPECUARIO; PASTOS; POLICIA VETERINARIA; RIESGOS DEL CAMPO; SEGURO AGRARIO; SEGUROS AGROPECUARIOS.

GERONTOLOGIA.

Uruguay:

- 1.—D. (2-VI-1954, D. O. 10-VIII-1954).—Crea la Comisión Nacional Gerontológica, con el cometido de estudiar los diversos aspectos que la

prolongación de la vida media humana introduce en la organización social actual y dicta normas en relación con su organización y sus fines.

GOBIERNO.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONSEJO DE ESTADO; CONSTITUCION DE HONDURAS (3); ESTATUTO POLITICO DE GUATEMALA; ORGANISMOS AUTONOMOS; SECRETARIAS DE ESTADO; REGIMEN LOCAL.

GUARDIA NACIONAL.

Panamá:

- 1.—L. N° 44 (23-XII-1953, G. O. 24-XII-1953).—Crea la Guardia Nacional, disponiendo que desde la vigencia de la presente Ley el Cuerpo de Policía Nacional se denominará con este nombre, y fija sus funciones.

GUERRA.—V.—DAÑOS DE GUERRA; ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA; PROTECCION CIVIL; VICTIMAS DE GUERRA.

GUIAS DE TURISMO.

Cuba:

- 1.—R. (12-III-1954, G. O. 18-III-1954).—Expide el Reglamento de los Guías o Intérpretes del Turismo, dictando normas sobre los requisitos para ejercer esta profesión; horas de trabajo y tarifa de salarios mínimos aplicables a los mismos; etc., etc.

HABITACION.—V.—VIVIENDA.

HACIENDA MUNICIPAL.—V.—CORPORACIONES LOCALES; EMPRESTITOS (1), (2); ORGANIZACION MUNICIPAL; REGIMEN LOCAL.

HACIENDA PUBLICA.

Brasil:

- 1.—D. N° 35.428 (29-IV-1954, D. O. 4-V-1954).—Aprueba el Reglamento padrón de las Delegaciones fiscales del Tesoro Nacional.

HACIENDA PUBLICA.—V.—CONSEJO TECNICO DE ECONOMIA Y FINANZAS; CONTABILIDAD PUBLICA; CORPORACIONES LOCALES; CREDITOS CONTRA EL ESTADO; EMPRESTITOS; NOTIFICACIONES FISCALES; ORGANISMOS DE INTERES PUBLICO; RECAUDACION DE IMPUESTOS; REGIMEN LOCAL; TESORERIA NACIONAL.

HARINAS.—V.—CEREALES.

HEMOTERAPIA.

Francia:

- 1.—D. N° 54-65 (16-I-1954, J. O. 21-I-1954).—Expide Reglamento para la aplicación de las disposiciones del artículo 2 de la Ley de 21 de julio de 1952 (N° 52-854), relativas a los establecimientos autorizados para la preparación de productos sanguíneos y transfusiones de sangre.

HEMOTERAPIA.—V.—SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.

HERENCIA.—V.—ASISTENCIA PUBLICA (2); IMPUESTO, HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

HERRAMIENTAS DE TRABAJO.—V.—PRENDA (1).

HIGIENE ESCOLAR.

Francia:

- 1.—D. Nº 54-70 (21-I-1954, J. O. 22-I-1954).—Establece la organización y régimen del servicio de higiene escolar y universitario, previsto en el artículo 4º de la Ordenanza Nº 45-2407, de 18 de octubre de 1945.

HIGIENE PUBLICA.—V.—AGUAS (3); CODIGO DEL TRABAJO (1); DRENAJE; ENFERMEDADES VENEREAS; LEPRO; MEJORAMIENTO RURAL; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; SANIDAD; SERVICIOS SANITARIOS.

HIGIENE DEL TRABAJO.—V.—ENFERMEDADES PROFESIONALES.

HIJOS NATURALES.—V.—FILIACION.

HIMNO NACIONAL.—V.—SIMBOLOS NACIONALES.

HIPOTECA NAVAL.

Cuba:

- 1.—L. D. Nº 1420 (12-V-1954, G. O. 13-V-1954, Ed. extraordinaria).—Establece y regula la constitución de hipotecas sobre buques mercantes, cualquiera que sea su tonelaje o desplazamiento y la función a que se destinan.

HIPOTECA NAVAL.—V.—NAVEGACION (3).

HIPOTECAS.—V.—CONTRATO DE TRABAJO (2); PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

HOSPEDAJE.—V.—TURISMO (1), (5).

IDENTIFICACION.—V.—ELECCIONES (3), (4).

IMPORTACION.—V.—ADUANAS; AGRICULTURA (1); CAMBIOS; COMERCIO EXTERIOR; CONTRABANDO; IMPUESTO SUNTUARIO; TASAS PORTUARIAS.

IMPRENTA.—V.—PUBLICACIONES CLANDESTINAS.

IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.

República Dominicana:

- 1.—L. Nº 3861 (26-VI-1954, G. O. 29-VI-1954).—Establece un impuesto anual sobre los beneficios netos de cada una de las categorías que fija, obtenidos en la República Dominicana por toda empresa o persona

natural, nacional, extranjera, domiciliada o no en el país. Deroga y substituye las leyes números 2642, 3132, de 1951; 3318, 3340 de 1952; 3531, 3552, 3605, 3650, 3660, 3676 de 1953; 3738 y 3816 de 1954, así como cualquier otra ley o disposición relativa a los impuestos sobre beneficios o inquilinato que le sean contrarias.

IMPUESTO CUENTAS BANCARIAS.

Uruguay:

- 1.—D. (22-VI-1954, D. O. 9-VII-1954).—Reglamenta el impuesto sustitutivo del de Herencias, establecido por los artículos 79 y 80 de la Ley Nº 11.924 del 27 de marzo de 1953, que grava las cuentas bancarias con denominación impersonal, haciendo responsable del pago del mismo a los Bancos.

IMPUESTO DERECHOS REALES.

Cuba:

- 1.—L. D. Nº 1469 (10-VI-1954, G. O. 12-VI-1954).—Establece que la tarifa del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes contenida en la Ley de Emergencia Económica de 29 de enero de 1931, tal como rige actualmente, se aplicará a todos los actos y contratos en que tengan intervención los corredores, notarios comerciales, siempre que se trate de actos y contratos que de ser otorgados ante notario público estarían gravados por la Tarifa correspondiente y señala las exenciones de que gozarán dichos actos y contratos.

IMPUESTO DONACIONES.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. Nº 1431 (24-III-1954, D. O. 1º-IV-1954).—Modifica el inciso 3 del artículo 4 y los artículos 9, 11 y 16 de la Ley de Impuestos sobre Donaciones de 18 de mayo de 1936 en la forma que indica.

IMPUESTO DONACIONES.—V.—IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

Costa Rica:

- 1.—D. Nº 1723 (12-I-1954, G. O. 16-I-1954).—Dispone que, en toda sucesión, los legados o herencias a favor de las instituciones de beneficencia estarán exonerados del pago de todo impuesto y la inscripción del título de propiedad en el Registro Público será exenta del pago de derechos.

Paraguay:

- 2.—D. L. Nº 68 (6-III-1953, G. O. 6-III-1953).—Introduce modificaciones a la Ley Nº 1531 del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, de 23 de noviembre de 1935.

IMPUESTO HIPOTECAS.—V.—PRESTAMOS HIPOTECARIOS.**IMPUESTO INMOBILIARIO.****Paraguay:**

- 1.—**D. L. N° 52 (27-XII-1952, G. O. 27-XII-1952).**—Dicta Ley de Impuesto Inmobiliario, condicionando la cuantía de los tributos al valor de los inmuebles, eliminando la discrecionalidad en la fijación de las cuotas impositivas artificiosas e incontrolables que gravan la riqueza inmobiliaria en forma desigual e injusta y dicta disposiciones sobre otros gravámenes a los bienes raíces. Deroga el D. L. N° 20.635 de 27 de junio de 1947, el D. L. N° 11.509 de 31 de diciembre de 1945 y Decreto Reglamentario N° 12.459 de 7 de marzo de 1946.

IMPUESTO INQUILINATO.—V.—IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.**IMPUESTO LICORES.****Venezuela:**

- 1.—**L. (30-VII-1954, G. O. 10-VIII-1954, N° 421 extraordinario).**—Establece la Ley Orgánica de la Renta de Licores, que regirá todos los alcoholes y bebidas alcohólicas que se produzcan en el país o se importen a su territorio. (Nota: se reimprime, por error de copia, en el N° extraordinario de la G. O. 19-VIII-1954).

IMPUESTO PREDIAL.—V.—IMPUESTO INMOBILIARIO; IMPUESTO SO-
LARES.**IMPUESTO DE PUBLICIDAD.****Italia:**

- 1.—**D. N° 342 (24-VI-1954, G. U. 23-VI-1954, Suplemento).**—Regula el impuesto a la publicidad ya sea en aviso al público, inserciones en diarios, revista o cualquier otra publicación, publicidad cinematográfica, en radio, televisión o ambulante.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**Bélgica:**

- 1.—**L. (18-II-1954, M. B. 6-III-1954).**—Reforma el Art. 32 de las leyes coordinadas relativas a los impuestos sobre la renta.
- 2.—**L. (23-II-1954, M. B. 6-III-1954).**—Reforma las leyes y arretés relativos a los impuestos sobre la renta, coordinados por Arr. del Regente de 15-I-1948.
- 3.—**L. (2-II-1954, M. B. 31-III-1954).**—Reforma las leyes coordinadas relativas al impuesto sobre la renta, en lo que respecta a la regulación de la situación fiscal de obreros y empleados.

Colombia:

- 4.—**D. N° 0488 (17-II-1954, D. O. 26-II-1954).**—Reglamenta algunas disposiciones del Decreto Legislativo 270 de 6 de febrero de 1953 sobre

normas de carácter impositivo referentes principalmente a deducciones en el impuesto sobre la renta y exceso de utilidades.

- 5.—D. N° 0878 (26-III-1954, D. O. 8-IV-1954).—Establece que el certificado de pago y salvo con el impuesto sobre la renta y complementarios, tendrá una validez de un año en la forma que indica y dicta nuevas disposiciones sobre su expedición.

El Salvador (Rep. de):

- 6.—D. N° 1354 (27-I-1954, D. O. 5-II-1954).—Reforma el párrafo d) del artículo 58 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, (Decreto Legislativo N° 520, de 1951), relativo a los dividendos o repartos mercantiles, agrícolas e industriales.
- 7.—D. N° 1365 (3-II-1954, D. O. 5-II-1954).—Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 36 y el párrafo 5° del artículo 38, de la Ley de Impuestos sobre la Renta, emitida por Decreto Legislativo 520 de 10 de diciembre de 1951 y reformada por Decreto Legislativo 1307 de 11 de diciembre de 1953, en relación con la obligación de los cartularios y registrados de cerciorarse del pago del impuesto antes de extender escrituras o documentos y a la retención del impuesto a los servidores del Estado.
- 8.—D. N° 28 (24-III-1954, D. O. 26-III-1954).—Modifica los artículos 107, 108, 110, 111, 112 y 114 del Reglamento de la Ley de Impuestos sobre la Renta de 5 de junio de 1952, referentes al pago del impuesto mediante retención en la fuente.
- 9.—D. N° 29 (5-IV-1954, D. O. 6-IV-1954).—Aprueba las tablas de porciones a retener por concepto de impuesto sobre la renta, en remuneraciones de carácter permanente, así como las reglas para su aplicación.

Filipinas:

- 10.—L. N° 868 (16-VI-1953, O. G. VI-1953).—Reforma la Sección 3 de la Ley N° 600, que establece una escala gradual para el "Income-Tax" de las sociedades anónimas, reformando las Secciones 24 y 54 de la Ley número 466 (Commonwealth Act), llamada Código Nacional de Rentas Internas.

Francia:

- 11.—D. N° 53-1291 (31-XII-1953, J. O. 1°-I-1954).—Modifica las disposiciones del artículo 369 del Anexo III del Código General de Impuestos, relativas a las condiciones en las que se debe asegurar la entrega a la Hacienda de las cuotas forfatorias y las retenciones en la fuente, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (tasa proporcional).

Honduras:

- 12.—A. N° 498 (29-I-1954, G. 17-II-1954).—Dicta el nuevo Reglamento de la Ley de Impuestos sobre la Renta, de 15 de noviembre de 1949, publicada el 6 de diciembre del mismo año.

- 13.—D. N° 91 (24-II-1954, G. 3-III-1954).—Reforma los párrafos primero y tercero del artículo 29, y los artículos 45 y 46 de la Ley de Impuestos sobre la Renta. (Decreto N° 6 de 15-XI-1949, G. 6-XII-1949).

Panamá:

- 14.—L. N° 13 (8-II-1954, G. O. 18-II-1954).—Aclara algunas disposiciones, contenidas en la Ley 52 de 1941, reformada por la Ley 49 de 1946, el Decreto Ley N° 2 de 1947, la Ley 34 de 1951, la Ley N° 2 de 1953, el Decreto Ley N° 15 de 1953, el Decreto-Ley N° 24 de 1953, que regulan el Impuesto sobre la Renta, y dicta otras medidas de carácter fiscal.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—V.—IMPUESTO SOLARES; IMPUESTOS.

IMPUESTO SOLARES.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1373 (30-IV-1954, G. O. 3-V-1954).—Establece el pago del impuesto sobre la renta de los solares yermos, creado por el artículo XVIII inciso 6 de la Ley de 15 de julio de 1925 y modificado por Ley N° 7 de 5 de abril de 1943, señalando los solares que se exceptúan de tal pago y dictando otras disposiciones sobre la materia.
- 2.—L. D. N° 1471 (10-VI-1954, G. O. 17-VI-1954).—Modifica y adiciona los artículos que indica de la Ley-Decreto N° 1373 de 30 de abril de 1954, relativo al pago del impuesto sobre la renta de los solares yermos.

IMPUESTO SUCESIONES.—V.—IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

IMPUESTO Suntuario.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1302 (26-II-1954, G. O. 1°-III-1954, Ed. extraordinaria).—Dicta preceptos concernientes a delimitar adecuadamente el concepto de centro de producción a los efectos del impuesto suntuario y aclarar el régimen de exenciones de las materias primas utilizadas por los centros de producción, en forma que los artículos de producción nacional no resulten más gravados que los de importación.
- 2.—D. N° 361 (26-II-1954, G. O. 12-III-1954, Ed. extraordinaria).—Aprueba el Reglamento para la fiscalización y cobranza del impuesto suntuario sobre la importación, producción y venta en territorio nacional de los artículos, objetos o mercancías comprendidos en la Ley-Decreto N° 639 de 22 de enero de 1953 y sus modificaciones posteriores.

IMPUESTO TABACO.—V.—TABACO.

IMPUESTO DEL TIMBRE.—V.—CORREOS. (2).

IMPUESTO TURISMO.—V.—TURISMO.

IMPUESTO DE UTILIDADES.

Guatemala:

- 1.—A. (2-III-1954, Gtco. 4-III-1954).—Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre utilidades de las Compañías de Seguros.

Perú:

- 2.—D. S. (16-III-1954, P. 18-III-1954).—Fija normas para la inmediata y eficaz recaudación de los impuestos a las utilidades y sobreutilidades industriales y comerciales, acotados provisionalmente.

IMPUESTOS.—V.—BOMBEROS; CAMBIOS (3) DOMICILIO FISCAL; JURISDICCION COACTIVA; NOTIFICACIONES; POLICIA FISCAL; RECAUDACION DE IMPUESTOS.

IMPUESTOS CONCESIONES.

Italia:

- 1.—L. N° 97 (22-III-1954, G. U. 26-IV-1954).—Dieta providencias en materia de impuestos sobre concesiones gubernativas.

INCENDIOS.—V.—BOMBEROS.

INDEMNIZACIONES MILITARES.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (11-III-1954, M. B. 17-III-1954).—Fija el régimen de indemnización aplicada a los militares que realicen misiones en el extranjero.

España:

- 2.—D. (5-V-1954, B. O. 15-V-1954).—Dieta normas sobre indemnización por pérdidas de vestuario, instrumentos y demás efectos a las dotaciones de los buques de guerra, en ocasión de naufragio, combate, incendio, etc. Deroga los Reales Decretos de 5 de julio de 1906 y 8 de mayo de 1907.

INDUSTRIA.—V.—AGUAS (3); CENSO DE EMPRESAS; CREDITO INDUSTRIAL; EMPRESAS INDUSTRIALES; FOMENTO INDUSTRIAL; LIBRE CONCURRENCIA.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.—V.—TRABAJO. (2).

INFANCIA.—V.—AUXILIO A LA INFANCIA; CULTURA INFANTIL.

INFORMACIONES SOCIALES.

Perú:

- 1.—D. S. N° 5-D. T. (14-IV-1954, P. 20-IV-1954).—Establece la Oficina Nacional de Informaciones Sociales (O. N. I. S.) que tendrá a su cargo en forma inmediata la realización de ciclos de información sobre cuestiones sociales para trabajadores en todo el territorio de la República y da normas sobre su integración y funcionamiento.

INFRACCIONES ADUANERAS.

Paraguay:

- 1.—D. N° 11.907 (21-VI-1953, G. O. 23-VI-1953).—Reglamenta el depósito de mercancías o efectos aprehendidos por supuesta infracción aduanera.

INGENIERIA RURAL.—V.—INSTITUTO NACIONAL AGRONOMICO.

INMIGRACION.

Perú:

- 1.—D. S. N° 370 (15-VII-1954, P. 26-VII-1954).—Establece la obligación para los pasajeros en tránsito por 48 horas en el Perú, de entregar su pasaporte a las autoridades de inmigración y recabar, mientras dure su estancia en el país, una cédula identificadora de permanencia.

Uruguay:

- 2.—D. (14-VII-1954, D. O. 27-VIII-1954).—Aprueba un plan para facilitar la inmigración de familiares de extranjeros residentes, así como de otras personas que acrediten un destino cierto en la República.

INMIGRACION.—V.—COLONIZACION. (1) (2) (3).

INMUEBLES.

República Dominicana:

- 1.—D. N° 9732 (22-II-1954, G. O. 6-III-1954).—Agrega párrafo al artículo 1° del Decreto N° 2543 de 22 de marzo de 1945, sobre inversión de fondos en inmuebles radicados en el país, por personas no dominicanas, y establece que también estarán sujetas a autorización las que deseen adquirir validamente inmuebles o derechos inmobiliarios radicados en el país, por acto entre vivos traslativo de propiedad, aunque dicho acto no conlleve inversión de fondos. (Nota: Por error en su primera publicación el D. N° 9732 arriba mencionado, se publicó rectificado, en la G. O. de 24-III-1954).

INMUEBLES DEL ESTADO.

Colombia:

- 1.—D. N° 0382 (9-II-1954, D. O. 20-II-1954).—Faculta al Ministerio de Agricultura para determinar, por medio de resolución, los predios de propiedad nacional, bajo su administración, que deban venderse o darse en arrendamiento, estableciendo modalidades sobre dichas ventas y arrendamientos.

INMUNIDADES.

Perú:

- 1.—D. S. N° 69 (18-II-1954, P. 24-II-1954).—Expide normas para la concesión de privilegios a los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales. Deroga los decretos Nos. 90 de 16 de febrero

de 1950 y el N° 281 de junio de 1951, referentes a franquicias aduanales para el personal diplomático.

INQUILINATO.—V.—ARRENDAMIENTOS; IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.
INSPECCION DE ENSEÑANZA.

España:

- 1.—D. (6-XI-1953, B. O. 9-III-1954).—Dicta normas para regular el ejercicio de la autoridad de la inspección de enseñanza primaria.

INSPECCION DE ENSEÑANZA.—V.—ENSEÑANZA MEDIA (5); ENSEÑANZA TECNICA. (3).

INSPECCION DE TRIBUNALES.

España:

- 1.—D. (11-XII-1953, B. O. 19-XII-1953).—Aprueba el Reglamento de la Inspección de Tribunales para la aplicación de la Ley de 20 de diciembre de 1952, con objeto de puntualizar y desarrollar los fines para los que dicha ley fué dictada, que se propone fundamentalmente imprimir unidad a la acción inspectora con referencias a los tribunales judiciales.

INSPECCION DE VEHICULOS.

Haití:

- 1.—L. (17-IX-1953, M. 28-IX-1953).—Crea un Servicio de Inspección de Vehículos encargado de asegurar a través de todo el territorio de la República, en las carreteras y calles, plazas públicas de poblaciones, ciudades y en general en toda vía pública el orden y la seguridad en la circulación, y, especialmente, inspeccionar los vehículos destinados a circular en Haití, a fin de verificar si reúnen las suficientes condiciones de higiene y seguridad.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.—V.—COMPAÑIAS DE FIANZAS.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.—V.—IMPUESTO DE UTILIDADES: SEGUROS.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS AGRICOLAS.

Colombia:

- 1.—D. N° 3267 (14-XII-1953, D. O. 18-I-1954).—Declara vigente para Colombia desde el día 25 de septiembre de 1952, la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, aprobado por el Octavo Congreso Científico Americano celebrado en Washington en el año de 1940.

INSTITUTO NACIONAL AGRONOMICO.

España:

- 1.—D. (11-XII-1953, B. O. 29-XII-1953).—Reorganiza el Instituto Nacional Agronómico, con las funciones principales de dirección y orientación de las enseñanzas agronómicas y la formación adecuada de los técnicos en la materia.

INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO.

Honduras:

- 1.—D. Nº 32 (19-II-1954, G. 3-VI-1954).—Crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Universidad de Honduras, cuyas atribuciones son editar y distribuir obras de autores nacionales y extranjeros, facilitar la importación de libros extranjeros e incrementar la organización y mantenimiento de las bibliotecas públicas.

INSTRUMENTOS DE TRABAJO.—V.—PRENDA.

INTENDENCIA MILITAR.—V.—ADMINISTRACION MILITAR; MARINA DE GUERRA (3).

INTERDICCION.—V.—CODIGO PENAL (1).

INTERPRETES DE TURISMO.—V.—GUIAS DE TURISMO.

INTERVENCION DEL ESTADO.—V.—ORGANISMOS AUTONOMOS.

INVALIDEZ.

Bélgica:

- 1.—L. (15-III-1954, M. B. 10-IV-1954).—Modifica y complementa la Ley de 10-VI-1937, relativa a la concesión de indemnización a los inutilizados, mutilados y personas asimiladas.

INVALIDEZ.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (4); ENFERMEDADES PROFESIONALES (1); PENSIONES MILITARES (3); SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO OBLIGATORIO; SEGUROS SOCIALES.

INVALIDOS DE GUERRA.—V.—PENSIONES MILITARES.

INVERSIONES EXTRANJERAS.—V.—CAPITALES EXTRANJEROS; COLONIZACION (4); INMUEBLES.

IRRIGACION.—V.—OBRAS HIDRAULICAS; RIEGO.

JAPON.—V.—TRATADO DE PAZ CON EL JAPON.

JUBILACIONES Y PENSIONES.

Brasil:

- 1.—D. Nº 2.158 (2-I-1954, D. O. 6-I-1954).—Establece la reserva del 3% sobre el valor de las contribuciones de previsión recaudadas por los

Institutos y Cajas de Jubilaciones y Pensiones, para prestación de asistencia alimenticia a sus asociados.

- 2.—D. N° 35.312 (2-III-1954, D. O. 5-IV-1954).—Da disposiciones sobre los Consejos fiscales de los Institutos de Retiros y Pensiones (organización y régimen). (Rectificación: En el D. O. de 26-V-1954.)
- 3.—D. N° 35.448 (1º-V-1954, D. O. 3-V-1954).—Expede el Reglamento general de los Institutos de Jubilaciones y Pensiones. (Reproducido en el D. O. de 5-V-1954, por haber salido con errores en el D. O. de 3-V-1954.)

Cuba:

- 4.—L. D. N° 1326 (26-II-1954, D. O. 17-III-1954).—(Edición Extraordinaria).—Expede la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Honduras:

- 5.—D. N° 114 (6-III-1954, G. 13-III-1954).—Contiene la Ley de Jubilaciones para el Ramo de Justicia, que fija las condiciones requeridas para obtener la jubilación correspondiente, por parte de los empleados y funcionarios de la Administración de Justicia.

Italia:

- 6.—L. N° 523 (22-VI-1954, G. U. 30-VII-1954).—Resume las disposiciones sobre el retiro por buenos servicios prestados, tanto al Estado como a las autoridades locales, comprendiendo a los del personal de los ferrocarriles del Estado y de las organizaciones autónomas estatales y locales, y contiene las tarifas aplicables para las pensiones vitalicias, y a favor de las viudas y huérfanos.

Uruguay:

- 7.—L. (28-XI-1953, D. O. 22-XII-1953).—Modifica el inciso 1º del artículo 1º de la Ley N° 11.020, de 5 de enero de 1948, relativo al régimen jubilatorio especial para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados y Jueces de Paz.
- 8.—L. (28-XI-1953, D. O. 24-XII-1953).—Establece disposiciones mediante las cuales declara especiales, a los efectos jubilatorios, los servicios prestados por la mujer y modifica la norma para establecer el sueldo básico, agregando un apartado "C", al Art. 10 de la Ley 9940 y derogando los incisos 3º y 4º del Art. 3º de la Ley N° 11.182.
- 9.—L. (4-XII-1953, D. O. 4-I-1954).—Modifica el artículo 31 de la Ley 9940, disponiendo la norma para fijar el promedio de jubilación de funcionarios públicos con servicios normales y especiales; eleva los límites para acumulación de pasividades establecidos en los artículos 64 y 102 de la misma Ley y sustituye el inciso final del artículo 102 de la propia Ley 9940 sobre incompatibilidades.

- 10.—**L. (13-VIII-1954, D. O. 24-VIII-1954).**—Crea la Caja de jubilaciones y pensiones de Profesionales Universitarios, instituyendo un Directorio para dirigirla y administrarla. Se fija su régimen de recursos y se dan normas para las afiliaciones y el servicio de pasividades y subsidios.

JUBILACIONES Y PENSIONES.—V.—CODIGO DE TRABAJO (3); DESAHUCIOS; EMPLEADOS PARTICULARES; ENSEÑANZA TECNICA (2); MAGISTERIO; ORGANIZACION JUDICIAL.

JUDICATURA.—V.—CARRERA JUDICIAL; FUNCIONARIOS JUDICIALES; JUBILACIONES Y PENSIONES (4), (5), (7); ORGANIZACION JUDICIAL.

JUEGOS.

Francia:

- 1.—**D. Nº 53-1297 (30-XII-1953, J. O. 2 y 3-I-1954).**—Reglamenta la celebración y autorización de juegos en los casinos de los balnearios, estaciones termas y climáticas. (**Rectificación:** En el J. O. de 20-I-1954.)

Panamá:

- 2.—**D. Nº 91 (10-VI-1954, G. O. 16-VI-1954).**—Aprueba el Reglamento de los juegos de suerte y azar y deroga el Decreto 840 de 15 de septiembre de 1952 por el que se adoptó el Reglamento anterior.

JUEGOS.—V.—CODIGO PENAL (8); CRIMINALIDAD.

JUICIO DE AMPARO.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (4).

JURISDICCION ADUANERA.

Colombia:

- 1.—**D. Nº 0700 (5-III-1954, D. O. 12-III-1954).**—Dicta normas sobre la organización, funciones y atribuciones de la jurisdicción aduanera y establece disposiciones que deben regir el procedimiento penal aduanero.

JURISDICCION COACTIVA.

Colombia:

- 1.—**D. Nº 3219 (9-XII-1953, D. O. 22-I-1954).**—Dicta normas sobre el ejercicio de la jurisdicción coactiva, disponiendo que el Juez nacional de Ejecuciones Fiscales podrá ejercer la jurisdicción coactiva de que se halla investido, en toda la República, directamente o por medio de los funcionarios que para tal efecto cita y dicta otras medidas sobre la cuestión.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 3835 (20-V-1954, G. O. 26-V-1954).**—Modifica los artículos 9, 37 y 49 de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, de 2 de agosto de 1947, modificada por la ley N° 2690, de 23 de enero de 1951, relativos a las funciones del Tribunal Superior Administrativo, que serán ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República y estableciendo, además, el recurso de casación contra sentencias de dicha Cámara en funciones de Tribunal Superior Administrativo.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.—V.—CASACION (2); CONSEJO DE ESTADO (1); CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; TRIBUNAL DE CUENTAS.

JURISDICCION DISCIPLINARIA.—V.—FUNCIONARIOS JUDICIALES.

JURISDICCION FISCAL.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

JURISDICCION INTERNACIONAL.—V.—ABORDAJE.

JURISDICCION MILITAR.—V.—CASACION (1); CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; JUSTICIA MILITAR.

JURISDICCION NAVAL.—V.—NAVEGACION; TRIBUNAL MARITIMO.

JURISDICCION DEL TRABAJO.

España:

- 1.—**D. L. (8-I-1954, B. O. 19-II-1954).**—Modifica los artículos 8º y 3º respectivamente, de las leyes de 10 de noviembre de 1942 y 22 de diciembre de 1949, estableciendo la forma en que las empresas concesionarias de servicios públicos deben garantizar el importe de la condena en los juicios de casación o suplicación contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo.

Perú:

- 2.—**D. S. N° 2 (25-II-1954, P. 4-III-1954).**—Establece normas sobre reclamaciones de carácter individual de los derechos de los empleados sobre compensación del goce vacacional, debiendo en la diligencia de comparendo definirse la controversia, para evitar la actuación de probanzas inútiles que dilatan el procedimiento y retardan la expedición de la sentencia.
- 2.—**D. S. N° 9 D. T. (31-V-1954, P. 4-VI-1954).**—Señala que los empleadores están obligados a aportar en las diligencias en que intervengan las autoridades de trabajo, todos los elementos de información necesarios en las materias específicas para los que fueren citados.

JURISDICCION DEL TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2), (6); CONFLICTOS DE TRABAJO.

JUSTICIA FISCAL.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

JUSTICIA MILITAR.

Colombia:

- 1.—D. N° 1426 (4-V-1954, D. O. 24-V-1954).—Establece normas de Justicia Militar en relación con los delitos cometidos por miembros de las fuerzas de policía y de los delitos comunes cometidos por los mismos en ocasión o con pretexto del servicio. Establece también normas en cuanto al proceso y a las autoridades que deben conocer de dichos procesos.
- 2.—D. N° 1418 (4-V-1954, D. O. 28-V-1954).—Dispone que en caso de que el Comandante General de las Fuerzas Armadas esté impedido para actuar como magistrado ponente del proceso de que se trate, pondrá ese hecho en conocimiento del Ministro de Guerra, quien deberá nombrar como magistrado *ad hoc* a un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas.

Perú:

- 3.—L. N° 12.068 (22-I-1954, P. 28-I-1954).—Separa las funciones judiciales del Auditor del Consejo de Oficiales Generales de las administrativas que este mismo ejerce como Auditor General del Ejército, modificando así el artículo 850 de la Ley N° 11.380 (Código de Justicia Militar).

Suiza:

- 4.—O. (29-I-1954, RLF. 4-II-1954).—Establece disposiciones relativas a la organización y administración de la justicia penal militar. (Constitución de tribunales, procedimiento, ejecución de penas, etc.)

JUSTICIA MILITAR.—V.—CASACION (1); CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

LANGOSTA.

Guatemala:

- 1.—D. N° 88 (21-IX-1954, Gtco. 29-IX-1954).—Aprueba el Convenio para la continuación de la Campaña contra la Langosta, Centroamérica-México, suscrito en San Salvador el 14 de julio de 1951, con reserva del artículo 3°

LECTURA ESCOLAR.

España:

- 1.—D. (16-VI-1954, B. O. 8-VII-1954).—Se crea el servicio de lectura escolar dentro del servicio nacional de lectura y como una sección del mismo, con el fin de proporcionar asistencia en libros a los escolares necesitados de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 4 de julio de 1952.

LEGISLACION.—V.—CODIFICACION.

LEGADOS.—V.—ASISTENCIA PUBLICA (2); IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

LEPRA.

Colombia:

- 1.—D. N° 1334 (29-IV-1954, D. O. 10-V-1954).—Organiza los servicios de profilaxis de la lepra, dividiendo al país en regiones y estableciendo dispensarios dermatológicos regionales y de zona, señalando las funciones de los mismos.

España:

- 2.—D. (12-III-1954, B. O. 4-IV-1954).—Dispone que el Patronato de Protección Social y Laboral para los Enfermos de San Lázaro y sus Familias (Patronato Social Antileproso), organizado por los Decretos de 5 de marzo y 22 de julio de 1948, tendrá en adelante la composición que expresa y da normas para su funcionamiento.

24

LIBERTAD BAJO FIANZA.—V.—CODIGO JUDICIAL; LIBERTAD PROVISIONAL.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—V.—CONSTITUCION DE HONDURAS (1).

LIBERTAD PROVISIONAL.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 3774 (27-II-1954, G. O. 3-III-1954).—Modifica el artículo 1° de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza N° 5439, de 11 de diciembre de 1915, que había sido reformado por la Ley N° 197, del 14 de octubre de 1931, en el sentido de señalar los requisitos que deberá reunir el procesado para obtener su libertad.

LIBRE CONCURRENCIA.

Francia:

- 1.—D. N° 54-97 (27-I-1954, J. O. 28-I-1954).—Dieta Reglamento para la aplicación de las disposiciones del Decreto N° 53-704, de 9 de agosto de 1953, relativas al mantenimiento o restablecimiento de la libre concurrencia industrial y comercial.

LIBROS.—V.—ENSEÑANZA SECUNDARIA; INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO; LECTURA ESCOLAR.

LICORES.—V.—ALCOHOLES; IMPUESTO LICORES.

LOCUTORES.—V.—RADIODIFUSION (1).

LUJO.—V.—IMPUESTO SUNTUARIO.

MAGISTERIO.**Francia:**

- 1.—D. Nº 53-1302 (30-XII-1953, J. O. 2 y 3-I-1954).—Complementa el Decreto de 25 de septiembre de 1936, que contiene el Reglamento de la Ley de 18 de agosto del mismo año sobre retiro por ancianidad del personal educativo.

MAGISTERIO.—V.—EDUCACION PRIMARIA (1); EDUCACION PUBLICA; ENSEÑANZA MEDIA (4); ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIMARIA (1), (2); ENSEÑANZA TECNICA (2), (4); SEGURIDAD SOCIAL (2).

MARINA DE GUERRA.**Cuba:**

- 1.—L. D. Nº 1459 (3-VI-1954, G. O. 8-VI-1954).—Expide la Ley Orgánica de la Marina de Guerra, estableciendo normas sobre su constitución, organización y funcionamiento.

España:

- 2.—D. (19-II-1954, B. O. 27-III-1954).—Aprueba el Reglamento orgánico del personal de marinería y fogoneros y deroga el de 16 de octubre de 1942.

Uruguay:

- 3.—D. Nº 23-624 (16-VI-1954, D. O. 19-VII-1954).—Aprueba el Reglamento de Suministros que debe prestar el Servicio de Intendencia a la Marina Militar.
- 4.—D. Nº 23.617 (16-VI-1954, G. 24-VI-1954).—Establece el procedimiento para denominar a los buques de la Marina Militar, disponiendo se haga por Decreto del Poder Ejecutivo.

MARINA DE GUERRA.—V.—CONDECORACIONES (2), (3), (4), (5); INDEMNIZACIONES MILITARES (2); ORGANIZACION MILITAR.

MARINA MERCANTE.**Uruguay:**

- 1.—D. Nº 23.567 (2-VI-1954, D. O. 30-VI-1954).—Aprueba el "Reglamento de la tripulación de personal de cubierta para los buques de matrícula nacional", que regirá en sustitución del actual, aprobado por resolución superior de 17 de junio de 1932.

MARINA MERCANTE.—V.—ARQUEO; SEGURIDAD SOCIAL (4); TRABAJO MARITIMO; TRIBUNAL MARITIMO.

MARINEROS.—V.—MARINA MERCANTE; TRABAJO MARITIMO; VACACIONES.

MATERIAS PELIGROSAS.—V.—TRANSPORTE MARITIMO.

MATERNIDAD.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 3 (2-II-1954, G. 10-II-1954).—Crea un Comité de Investigación de la mortalidad materno-fetal, para cooperar en la labor de protección maternal contra el empirismo obstétrico y agrava la responsabilidad de los profesionales de la especialidad.

Uruguay:

- 2.—D. (19-VI-1954, D. O. 12-VI-1954).—Da normas para la protección de la maternidad, determinándose los descansos y beneficios que deben otorgarse a las empleadas y obreras durante los períodos de gravidez y posterior al parto, y las sanciones a aplicarse a los infractores.

MATERNIDAD.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (4); SEGURIDAD SOCIAL (3); SEGUROS SOCIALES (2).

MATRIMONIO.—V.—CODIGO CIVIL (1), (7).

MEDICINA.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 3756 (11-II-1954, G. O. 13-II-1954).—Deroga la Ley N° 1771 de 26 de julio de 1948, estableciendo disposiciones sobre pasantía de los médicos, disponiendo que no podrán obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber servido durante un año como internos o residentes, con o sin retribución, de un hospital del Estado o de uno de sus organismos autónomos.

MEDICINA.—V.—AUXILIARES SANITARIOS; CLINICA MEDICO-DEPORTIVA; CLINICAS FISIOLÓGICAS; EJERCICIO PROFESIONAL; ENFERMERAS; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (2); FISIOTERAPIA; HEMOTERAPIA; MATERNIDAD (1); NEUROLOGIA; SANIDAD; SERVICIO NACIONAL DE SANGRE; SERVICIO SOCIAL.

MEDICINAS.—V.—DROGAS; PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.—V.—TRABAJO PENAL.

MEJORAMIENTO RURAL.

República Dominicana:

- 1.—D. N° 9348 (22-IX-1953, G. O. 31-X-1953).—Crea una Comisión Nacional de Mejoramiento Rural, con la misión de propiciar el mejoramiento del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurándoles los medios de obtener tierras, trabajo, útiles de labranza, etc.; una mayor producción de las labores agrícolas; mayor higiene en sus viviendas; mejoramiento de sus medios de comunicación; asistencia espiritual que los preserve contra el vicio y la corrupción y, en general, un más elevado bienestar en lo que atañe a su salud, recursos económicos y medios educacionales.

- 2.—D. Nº 9519 (23-XI-1953, G. O. 6-II-1954).—Dicta el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional y de las subcomisiones comunales de mejoramiento rural.

MENORES.—V.—AUXILIO A LA INFANCIA; CRIMINALIDAD; TRABAJO MARITIMO (3); TRABAJO DE MENORES.

METEOROLOGIA AGRICOLA.

España:

- 1.—O. (19-III-1954, B. O. 21-III-1954).—Da normas sobre la Sección de meteorología agrícola del servicio meteorológico nacional, relativas a su objeto, atribuciones y funciones.

MIGRACION.—V.—INMIGRACION.

MINAS.—V.—MINERIA; PETROLEOS.

MINERIA.

Perú:

- 1.—L. Nº 12.084 (5-III-1954, P. 12-III-1954).—Dicta normas para la explotación de los yacimientos no metálicos por los Consejos Municipales de la República.

Uruguay:

- 2.—D. (14-XII-1953, D. O. 31-XII-1953).—Modifica la redacción de los artículos 12 y 13 del Decreto de 30 de octubre de 1944, referentes a los recargos que deberán aplicarse a los concesionarios de minas que se atrasen en el pago del canon de producción.

MINERIA.—V.—PETROLEOS.

MINISTERIO PUBLICO.

Brasil:

- 1.—L. Nº 2123 (19-XII-1953, D. O. 3-XII-1953).—Dicta disposiciones sobre la situación jurídica de los Procuradores de las Autarquías federales, que gozarán de las mismas atribuciones, impedimentos y prerrogativas de los miembros del Ministerio Público de la Unión. (Consultores jurídicos, abogados, etc., de organismos descentralizados.)

Uruguay:

- 2.—D. (8-I-1954, D. O. 18-II-1954).—Modifica el artículo 4º del Decreto de 4 de agosto de 1948 reglamentario de las funciones del Ministerio Público y Fiscal, referente a intervenciones de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación en sus funciones de asesoramiento del Poder Ejecutivo.

MINISTERIO PUBLICO.—V.—CARRERA FISCAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL; ORGANIZACION JUDICIAL.

MINISTERIOS.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (6-III-1954, M. B. 12-III-1954).**—Reforma el Arr. del Regente (20-VI-1946) que determina la composición y funcionamiento de los gabinetes ministeriales.

MINISTERIOS.—V.—CONSTITUCION DE HONDURAS (3); SECRETARIAS DE ESTADO; SERVICIO EXTERIOR.

MONEDA.

España:

- 1.—**L. (22-XII-1953, B. O. 24-XII-1953).**—Dicta normas sobre acuñación de monedas, por las que se pretenden resolver, con toda amplitud, los problemas que de la circulación (signo de poder y de realidad del país) pueden derivarse, mediante una nueva acuñación de las características que define.

MONEDA.—V.—ACUNACION DE MONEDA; BANCO NACIONAL SUIZO; BILLETES DE BANCO; CAMBIOS; DIVISAS.

MONTES.

España:

- 1.—**D. (16-VI-18954, B. O. 7-VII-1954).**—Regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares. Deroga los decretos de 30 de enero de 1935 y de 27 de noviembre de 1939.

MUNICIPIOS.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONTABILIDAD PUBLICA (4), (6); CORPORACIONES LOCALES; EMPLEADOS PUBLICOS (6); NOMENCLATURA OFICIAL; REGIMEN LOCAL.

MUSEO DEL EJERCITO.

Haití:

- 1.—**L. (5-VII-1954, M. 5-VII-1954).**—Crea, con el fin de fomentar el patriotismo y sentido cívico de la juventud haitiana, un museo del ejército, ligado al gran cuartel general; coleccionando y clasificando, los documentos históricos que perpetúan las glorias militares del país.

MUSEOS.—V.—MUSEO DEL EJERCITO; PATRONATO DE BELLAS ARTES Y MUSEOS.

MUTILADOS.—V.—INVALIDEZ.

NACIONALIDAD.—V.—CODIGO CIVIL (2), (4).

NAVEGACION.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (12-I-1954, M. B. 20-I-1954).**—Modifica en relación con el paso de esclusas y puentes el Arr. R. de 15 de octubre de 1935, que contiene el Reglamento de Policía y Navegación de vías navegables administradas por el Estado.

Chile:

- 2.—**D. 106 (16-II-1954, D. O. 2-IV-1954).**—Aprueba el Reglamento para los servicios de navegación subvencionada regional dictando normas para el cumplimiento del mismo. Deroga los Decretos Nos. 582 y 1284 de 14 de marzo de 1941 y 21 de julio de 1944.

Suiza:

- 3.—**Arr. f. (17-III-1954, RLF. 10-VIII-1954).**—Autoriza al Consejo federal a notificar la adhesión de Suiza a las siguientes Convenciones internacionales sobre navegación marítima; 1) Para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, firmada en Bruselas el 10 de abril de 1926; 2) Para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, firmada en Bruselas el 25 de agosto de 1924; 3) Para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, firmada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910; 4) Para la unificación de ciertas reglas en materia de auxilio y de salvamento marítimos, firmada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910; 5) Para la unificación de ciertas reglas relativas a las inmunidades de navíos estatales, firmada en Bruselas el 10 de abril de 1926; 6) Para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de abordaje y otros eventos de navegación, firmada en Bruselas, el 10 de mayo de 1952; 7) Para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, firmada en Bruselas el 10 de mayo de 1952; 8) Para la unificación de ciertas reglas sobre el embargo preventivo de los buques marítimos, firmada en Bruselas el 10 de mayo de 1952; 9) Para la protección de la vida humana en el mar, firmada en Londres el 10 de junio de 1948; 10) Sobre líneas de carga, firmada en Londres el 5 de julio de 1930.

NAVEGACION.—V.—ABORDAJE; ARQUEO; CABOTAJE; MARINA MERCANTE; PESCA (4); POLICIA MARITIMA; SEGURIDAD MARITIMA; TRABAJO MARITIMO; TRANSPORTE FLUVIAL.

NAVEGACION AEREA.—V.—AERODROMOS; AERONAUTICA; AEROPUERTOS; AVIACION CIVIL INTERNACIONAL; SEGURO DE TRANSPORTE; SERVIDUMBRES AERONAUTICAS; TASAS AERONAUTICAS; TRANSPORTE AEREO.

NEUROLOGIA.

Venezuela:

- 1.—**D. N° 97 (29-IV-1954, G. O. 30-IV-1954).**—Crea, con carácter de Instituto Autónomo, el Instituto Venezolano de Neurología e Investiga-

ciones Cerebrales, el cual estará adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

- 2.—D. N° 97 (29-IV-1954, G. O. 30-IV-1954).—Dicta el Estatuto Orgánico del Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales.

NOMBRE COMERCIAL.

Filipinas:

- 1.—L. N° 863 (16-VI-1953, O. G. VI-1953).—Reforma la Sección 2 de la Ley N° 3883, relativa al uso de nombres, que no sean los propios, en las transacciones jurídicas, estableciendo las obligaciones del Director de Comercio para el cumplimiento de sus preceptos y fijando penalidades por su violación.

NOMENCLATURA OFICIAL.

Suiza:

- 1.—Arr. C. f. (5-II-1954, RLF. 18-II-1954).—Establece disposiciones relativas a la determinación, ortografía y cambio de los nombres de los lugares, municipios, estaciones y oficinas de la administración de correos, telégrafos y teléfonos y dicta normas sobre el procedimiento a seguir al efecto. Deroga el Arr. f. de 11 de febrero de 1874 y los Arr. C. f. de 15 de agosto de 1902; 21 de octubre de 1911; 21 de enero de 1913 y 22 de febrero de 1938.

NOTARIADO.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (13-III-1954, M. B. 27-III-1954).—Reforma el Arr. de 2 de Nivoso, Año XII, relativo al establecimiento y la organización de las Cámaras notariales.

NOTARIADO.—V.—ARCHIVO JUDICIAL; CODIGO NOTARIAL.

NOTIFICACIONES.

España:

- 1.—D. (2-IV-1954, B. O. 24-IV-1954).—Establece que la notificación de los actos administrativos dictados por las distintas dependencias del Ministerio de Hacienda podrá efectuarse indistintamente por el personal perteneciente al mismo y por el Servicio de Correos dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, mediante la modalidad de correspondencia certificada con "acuse de recibo" dotándolas de características específicas con consideración de cédula de notificación a la que sustituirá reglamentariamente.

OBRAS HIDRAULICAS.

Chile:

- 1.—L. N° 11.492 (12-XI-1953, D. O. 16-XII-1953).—Dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas

y esteros que se realicen con participación fiscal solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y deroga la Ley N° 4145 de 25 de julio de 1927.

Italia:

- 2.—L. N° 959 (27-XII-1953, G. U. 31-XII-1953).—Modifica algunas disposiciones del texto único de la leyes sobre aguas y sobre instalaciones eléctricas, aprobado por Real Decreto N° 1775 de 11 de diciembre de 1953, respecto a la economía de montaña.

OBRAS HIDRAULICAS.—V.—RIEGO.

OBRAS PUBLICAS.

Haití:

- 1.—L. (25-IX-1953, M. 1°-X-1953).—Completa y hace más explícita la legislación sobre adjudicación de obras públicas dando reglas relativas a la adjudicación, obligaciones de los concesionarios, rescisión de contrato, etc.

Venezuela:

- 2.—D. (19-I-1954, G. O. 20-I-1954).—Dicta Ley de Utilización de Obras Públicas Nacionales.

OBRAS PUBLICAS.—V.—AEROPUERTOS; OBRAS HIDRAULICAS; REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

OBREROS DEL ESTADO.—V.—AYUDA FAMILIAR; BONIFICACIONES.

OBSTETRICIA.—V.—AUXILIARES SANITARIOS; MATERNIDAD.(1).

OPERACIONES INMOBILIARIAS.—V.—PREVISION SOCIAL.

OPIO.—V.—ESTUPEFACIENTES.

ORDEN DEPORTIVA.

Cuba:

- 1.—D. N° 61 (21-I-1954, G. O. 21-I-1954).—Crea la Orden Deportiva Nacional, con las características que determina, que se otorgará para premiar hazañas deportivas, en la forma que expresa.

ORDEN DE MORAZAN.

Honduras:

- 1.—A. N° 74 (19-II-1954, G. 26-III-1954).—Dicta Reglamento de la Orden de Morazán, condecoración que simboliza honor y reconocimiento de méritos personales, que será conferida por acuerdo del Presidente de la República, expedido por medio de la Secretaría de Estado y el Despacho de Relaciones Exteriores con los requisitos que se detallan al efecto.

ORGANISMOS AUTONOMOS.

Paraguay:

- 1.—D. Nº 16.575 (11-III-1953, G. O. 12-III-1953).—Dicta la reglamentación general de las funciones de los síndicos del Estado en los entes autárquicos y en las sociedades de economía mixta.

ORGANISMOS AUTONOMOS.—V.—MINISTERIO PUBLICO.

ORGANISMOS DE INTERES PUBLICO.

Bélgica:

- 1.—L. (16-III-1954, M. B. 24-III-1954).—Contiene disposiciones para el control financiero y contable de los organismos de interés público que indica.
- 2.—Arr. R. (7-IV-1954, M. B. 18-IV-1954).—Dicta el Reglamento general sobre el presupuesto y la contabilidad de los organismos de interés público a que se refiere la Ley de 16-III-1954.
- 3.—Arr. R. (9-IV-1954, M. B. 18-IV-1954).—Regula las atribuciones de los revisores de los organismos de interés público.

ORGANISMOS INTERNACIONALES.—V.—INMUNIDADES.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.—V.—ACTOS ADMINISTRATIVOS; ADMINISTRACION LOCAL; BANCO NACIONAL SUIZO; BANCOS; BANCOS DE CAPITALIZACION; COMERCIO EXTERIOR; CONSEJO DE ESTADO; CONSTITUCION DE HONDURAS (3); CORPORACIONES LOCALES; DIVISION ECLESIASTICA; ENCAJE BANCARIO; MINISTERIOS; ORGANISMOS AUTONOMOS; ORGANISMOS DE INTERES PUBLICO; REGIMEN LOCAL; SECRETARIAS DE ESTADO; TRAMITACION ADMINISTRATIVA.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Bélgica:

- 1.—L. (22-III-1954, M. B. 15-V-1954).—Aprueba el instrumento para la reforma de la Constitución de la O. I. T., adoptado en Ginebra el 25-V-1953.

Cuba:

- 2.—Proclama (6-IV-1954, G. O. 27-IV-1954).—Da a conocer la adopción del "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 25 de junio de 1953, ordenando su publicación y cumplimiento.

Haití:

- 3.—D. (29-V-1954, M. 5-VII-1954).—Sanciona la enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la

Conferencia de dicha Organización en su trigésima sexta sesión, celebrada en Ginebra el 25 de junio de 1953.

Italia:

- 4.—**L. Nº 326 (19-VI-1954, G. U. 25-VI-1954).**—Ratifica y manda cumplir la enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Ginebra en la Conferencia general de la propia organización el 25 de julio de 1953.

Panamá:

- 5.—**L. Nº 4 (4-I-1954, G. O. 12-VIII-1954).**—Aprueba en todas sus partes el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 25 de junio de 1953.

Perú:

- 6.—**R. S. Nº 160 (27-IV-1954, P. 15-V-1954).**—Aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 25 de junio de 1953.

Suiza:

- 7.—**Art. f. (23-XII-1953, R.L.F. 20-V-1954).**—Aprueba la enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 25 de junio de 1953.

Uruguay:

- 8.—**L. Nº 12.101 (26-IV-1954, D. O. 7-V-1954).**—Aprueba el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 25 de junio de 1953.

Venezuela:

- 9.—**D. (3-VI-1954, G. O. 15-VI-1954).**—Aprueba en todas sus partes el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra el 25 de junio de 1953, incluyendo el texto completo de dicha Constitución.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Argentina:

- 1.—**Acordada S/Nº (15-III-1954).**—Modifica el inciso a) del artículo 63 del Reglamento para la Justicia Nacional y abroga el artículo 54-bis) a efecto de concordarlo con las reformas introducidas en el procedimiento civil y comercial por la Ley 14.247.

Bélgica:

- 2.—**L. (20-III-1954, M. B. 26-III-1954).**—Reforma el artículo 232 de la Ley de 18-VI-1869 sobre la organización judicial.

Colombia:

- 3.—D. N° 0275 (2-II-1954, D. O. 11-II-1954).—Dispone que el periodo de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial será de 4 años que empezarán a contarse el 1° de febrero de 1954.

El Salvador (Rep. de):

- 4.—D. N° 1410 (9-III-1954, D. O. 12-III-1954).—Adiciona un inciso al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 2 de septiembre de 1953, a fin de facilitar la tramitación de los juicios de amparo.

Filipinas:

- 5.—L. N° 859 (16-VI-1953, O. G. VI-1953).—Modifica el último párrafo de la Sección 49, el párrafo último de la Sección 50 y el párrafo penúltimo de la Sección 54 de la Ley de organización judicial (**Judiciary Act**) de 1948, en relación con la jurisdicción territorial de algunos distritos judiciales.
- 6.—Ley N° 910 (20-VI-1953, O. G. VII-1953).—Da disposiciones sobre jubilación de los magistrados de la Suprema Corte y de la Corte de Apelación, y para el cumplimiento de las mismas por el servicio Gubernamental del régimen de seguros, derogando la ley N° 536 (**Commonwealth Act N° 536**).

Francia:

- 7.—D. N° 53-1281 (29-XII-1953, J. O. 30-XII-1953).—Complementa el Decreto N° 53-1018 de 16 de octubre de 1953, que modificó, a su vez, el Decreto de 21 de julio de 1927, reglamentario del ascenso de magistrados.
- 8.—D. N° 53-1295 (30-XII-1953, J. O. 2 y 3-I-1953).—Modifica el Decreto N° 53-1016 de 16 de octubre de 1953, sobre la organización administrativa de los servicios de justicia.

Panamá:

- 9.—L. N° 22 (16-II-1954, G. O. 26-II-1954).—Reglamenta las vacaciones de todos los empleados del Organismo Judicial y las jurisdicciones contenciosa y laboral y modifica y deroga disposiciones del Código judicial y del Código penal, así como los artículos 32, 109, 111, 124, 270 y 271 de la Ley N° 61 de 1946 sobre Organización Judicial, relativos al número de magistrados que tendrán los Tribunales Superiores del Distrito Judicial; su reemplazo en faltas temporales y accidentales; asuntos de que conocerán los Tribunales que especifica; jubilaciones de los magistrados, etc.

ORGANIZACION JUDICIAL.—V.—ABOGACIA; ARANCEL JUDICIAL; ARCHIVO JUDICIAL; CAJA DE RESARCIMIENTOS; CARRERA FISCAL; CARRERA JUDICIAL; CASACION; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL; CORTE DE CASACION; FUNCIONARIOS JUDICIALES; INSPECCION DE

TRIBUNALES; JUBILACIONES Y PENSIONES (4) (5) (7); JURISDICCION ADUANERA; JURISDICCION COACTIVA; JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA; JURISDICCION DEL TRABAJO; JUSTICIA MILITAR; MINISTERIO PUBLICO; SECRETARIOS JUDICIALES.

ORGANIZACION MILITAR.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (15-III-1954, M. B. 19-III-1954).**—Fija el Estatuto de los oficiales de reserva, determinando la forma de su reclutamiento, ascensos, disciplina, etc.
- 2.—**L. (15-III-1954, M. B. 31-III-1954).**—Reforma las leyes sobre situación y ascensos de oficiales y las leyes sobre el Estatuto de los sub-oficiales de carrera.
- 3.—**L. (19-III-1954, M. B. 31-III-1954).**—Reforma la Ley de 14-VII-1951 sobre situación y ascenso de los oficiales de complemento.
- 4.—**Arr. R. (29-IV-1954, M. B. 6-V-1954).**—Relativo al reclutamiento de oficiales militares.

Colombia:

- 5.—**D. N° 3220 (9-XII-1953, D. O. 16-I-1954).**—Reorganiza la carrera de los oficiales de las Fuerzas Armadas, constituidas por las Fuerzas Militares y las Fuerzas de Policía, estableciendo normas sobre jerarquía, clasificación, reclutamiento, ingreso, formación y ascenso de los mismos, así como sobre las asignaciones y primas; retiros y sus prestaciones; separación, pensiones, etc.
- 6.—**D. N° 3218 (9-XII-1953, D. O. 22-I-1954).**—Modifica la parte pertinente del Decreto marcado con el N° 1325 de 1953, relativo a la organización que tendrá en lo sucesivo el Servicio Territorial y de Movilización de las Fuerzas Armadas.

Chile:

- 7.—**L. N° 11.475 (26-XII-1953, D. O. 29-XII-1953).**—Deroga el artículo 89 y sustituye el artículo 90 del Decreto con fuerza de Ley N° 148, de 30 de julio de 1953, disponiendo que el Presidente de la República podrá dispensar del cumplimiento de uno o más requisitos para ascenso militar, salvo en los casos que expresa; y modifica el artículo 85 y deroga el artículo 4° transitorio del citado Decreto, sobre la misma materia.

España:

- 8.—**D. (12-III-1954, B. O. 22-III-1954).**—Fija las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos, con el fin de crear un cuerpo de doctrina sobre la materia.

9.—L. (30-III-1954, B. O. 1º-IV-1954).—Reorganiza la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, creada por la Ley de 25 de noviembre de 1944, con el propósito de satisfacer las aspiraciones del Cuerpo de Sub-oficiales de alcanzar el empleo de Oficial y de utilizar en el servicio las aptitudes y la experiencia del personal para el que se dictó.

10.—D. (23-IV-1954, B. O. 6-V-1954).—Determina el alcance del artículo 7º del Decreto de 12 de marzo de 1954, relativo a las situaciones administrativas de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos.

Filipinas:

11.—E. O. Nº 601 (26-VI-1953, O. G. VI-1953).—Dicta disposiciones para regular el nombramiento de oficiales de reserva de las fuerzas regulares del ejército de Filipinas.

Italia:

12.—L. Nº 113 (10-IV-1954, G. U. 20-IV-1954).—Da normas relativas a la situación de los oficiales del Ejército, la marina y la aviación.

República Dominicana:

13.—D. Nº 9854 (20-IV-1954, G. O. 28-IV-1954).—Establece la integración del Estado Mayor General del Ejército y modifica, en cuanto sea necesario, el Reglamento General de Policía del 15 de julio de 1923 y sus modificaciones.

Suiza:

14.—O. (9-III-1954, R.L.F. 11-III-1954).—Señala las atribuciones del Departamento Militar, de la Comisión de Defensa Nacional y de los comandantes de tropas. Deroga los artículos 23 a 38 del Arr. C. f. de 17 de noviembre de 1914; el Arr. C. f. del 11 de octubre de 1946, el Arr. C. f. de 4 de julio de 1947, la orden de 30 de abril de 1948, el Arr. C. f. de 3 de noviembre de 1950 y el Arr. C. f. de 15 de diciembre de 1950.

Uruguay:

15.—D. Nº 23.565 (26-V-1954, D. O. 1º-VII-1954).—Aprueba la Reglamentación de las pruebas de concurso de oposición que regirá en substitución de la actualmente en vigencia, aprobada por Decreto Nº 16.697 de 19 de octubre de 1950, substituyendo los artículos 279, 280 y 281 de la Ley Orgánica Militar.

ORGANIZACION MILITAR.—V.—ADMINISTRACION MILITAR; ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; BIBLIOTECA DEL EJERCITO; CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; CORREO MILITAR; EQUIPO MILITAR; ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA; INDEMNIZACIONES MILITARES; JUSTICIA MILITAR; MARINA DE GUERRA; MUSEO DEL EJERCITO; PENSIONES MILITARES; SERVICIO MILITAR; UNIFORMES EXTRANJEROS.

ORGANIZACION MUNICIPAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONTABILIDAD PUBLICA (4) (6); CORPORACIONES LOCALES; EMPLEADOS PUBLICOS; NOMENCLATURA OFICIAL; REGIMEN LOCAL; SERVICIOS SANITARIOS.

ORGANIZACION PROVINCIAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONTABILIDAD PUBLICA (4); CORPORACIONES LOCALES; REGIMEN LOCAL.

ORGANIZACION SINDICAL.—V.—CASAS SINDICALES; EMPLEADOS PUBLICOS (4); TRABAJO. (6).

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

Argentina:

- 1.—L. Nº 14.297 (11-I-1954, B. O. 18-I-1954).—Contine las normas relativas a la misión y organización de las universidades; objetivos, planes de estudios, gobierno universitario, Facultades, profesorado, patrimonio, etc.

Bélgica:

- 2.—Arr. R. (31-XII-1953, M. B. 16-I-1954).—Regula las modalidades de la gestión financiera de las Universidades del Estado.
- 3.—Arr. R. (2-XII-1953, M. B. 19-II-1954).—Determina la forma que deben tener las actas de las deliberaciones del Consejo de Administración de las Universidades del Estado.
- 4.—Arr. R. (19-II-1954, M. B. 22 y 23-II-1954).—Fija las modalidades de aplicación del estatuto administrativo y pecuniario de los empleados del Estado, al personal de las Universidades del Estado.
- 5.—L. (11-III-1954, M. B. 1º-IV-1954).—Da normas relativas al patrimonio de las Universidades del Estado.

República Dominicana:

- 6.—L. Nº 3797 (3-IV-1954, G. O. 10-IV-1954).—Modifica los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, de 21 de octubre de 1937, reformada por la Ley Nº 1573, de 15 de noviembre de 1947 relativos, respectivamente, a la designación de catedráticos por el Poder Ejecutivo y a la oposición que los graduados universitarios sustentarán para obtener la plaza de Catedrático cuando la insuficiencia del personal fuere notoria y reforma los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo Nº 177, del 23 de noviembre de 1939, modificada por la Ley Nº 1685, del 16 de abril de 1948, referentes a determinar que sólo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad, y a fijar los requisitos indispensables para ser catedrático auxiliar.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.—V.—EJERCICIO PROFESIONAL; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; HIGIENE ESCOLAR; UNIVERSIDAD IN-

TERNACIONAL "MENENDEZ PELAYO"; UNIVERSIDAD PEDAGOGICA;
UNIVERSIDAD TECNICA.

ORIENTACION PROFESIONAL.—V.—EDUCACION PUBLICA (1).

PARCELAMIENTO.

España:

- 1.—L. (15-VII-1954, B. O. 16-VII-1954).—Dicta normas sobre fijación de unidades mínimas de cultivo, con fines de evitar la diseminación de la propiedad rústica, que tanto perjudica al desarrollo agrícola en algunos lugares del país.

PARCELAMIENTO.—V.—CONCENTRACION PARCELARIA.

PARQUES PUBLICOS.—V.—CULTURA INFANTIL.

PASAPORTES.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1 (6-I-1954, G. 8-I-1954).—Da disposiciones sobre pasaportes diplomáticos y oficiales.

Cuba:

- 2.—L. D. N° 1463 (10-VI-1954, G. O. 11-VI-1954).—Autoriza el Ministro de Estado, para que pueda suspender la expedición de pasaportes cubanos a solicitantes que por su conducta, antecedentes y demás circunstancias sea presumible que pretendan dirigirse a los países situados detrás de la Cortina de Hierro, o que traten de asistir a conferencias internacionales propiciadas por el Comunismo internacional.

Chile:

- 3.—D. No. 1750 (5-IV-1954, D. O. 30-IV-1954).—Adiciona un inciso al artículo 9 del D. S. N° 315, de 25 de enero de 1937 sobre el Reglamento de Pasaportes, relativo al control de la salida de divisas del país.
- 4.—D. (2-VII-1954, B. O. 13-VII-1954).—Modifica los artículos 17 y 25 del Decreto de 4 de octubre de 1935 que regulan la expedición de pasaportes a los extranjeros residentes en España, carentes de nacionalidad por causas ajenas a su voluntad.

República Dominicana:

- 5.—D. No. 9653 (6-I-1954, G. O. 30-I-1954).—Suprime el apartado b) del artículo 5 y modifica el artículo 8 del Decreto No. 384 de fecha 13 noviembre de 1942, por el que se fija el tiempo de validez de los pasaportes corrientes y da normas sobre la renovación en el exterior de los mismos.
- 6.—L. No. 2913 (28-VIII-1954, G. O. 4-IX-1954).—Modifica a partir del 1o. de octubre de 1954, los artículos 2 y 5 de la Ley No. 1052 de 3 de diciembre de 1945, reformada por las leyes No. 1224 de 26 de

julio de 1946 y No. 1539 de 11 de octubre de 1947, sobre exención de pasaportes y visados a extranjeros que deseen entrar al país, en las condiciones que señala.

PASAPORTES.—V.—INMIGRACION. (1)

PASTOS

España:

- 1.—D. (8-I-1954, B. O. 28-I-1954).—Aprueba el reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, que desarrolla los preceptos contenidos en la Ley de 7 de octubre de 1938, relativa a coordinar los intereses agrícolas y ganaderos, evitando las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelaria producía sobre aprovechamiento de los mismos. (Rectificación: En el B. O. de 3 de febrero de 1954).

PATENTES.—V.—INMIGRACION (1).

PATENTES Y MARCAS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (10-IV-1954, M. B. 14-V-1954).—Concede el derecho de registrar marcas colectivas.

Perú:

- 2.—D. S. No. 23 (23-XII-1953, P. 29-I-1954).—Dispone que las solicitudes de prórroga de duración de privilegios de invención deberán ponerse en conocimiento del público por medio de avisos que se publicarán durante quince días consecutivos en el Diario Oficial y establece las reglas de procedimiento a que deben quedar sujetas estas solicitudes.

PATENTES Y MARCAS.—V.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PATENTES PROFESIONALES.

Panamá:

- 1.—L. No. 35 (9-XIII-1935, G. O. 22-I-1954).—Modifica los artículos 12, 22, 24 y 26 de la Ley No. 24 de 1941, relativos a los requisitos que han de cubrirse para solicitar la renovación de una patente comercial o industrial y para la práctica profesional, y da normas sobre cancelación de las mismas.

PATERNIDAD.—V.—CODIGO CIVIL (1) FILIACION.

PATRONATO DE BELLAS ARTES Y MUSEOS.

Cuba:

- 1.—L. D. No. 1317 (26-II-1954, G. O. 10-III-1954).—Crea el Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales, compuesto de los miembros que indica, designados en la forma que establece, encargado de administrar, vigilar, conservar y fomentar la riqueza nacional en el orden de los

valores artísticos en todas sus manifestaciones, y señala sus deberes y atribuciones que le competen.

PATRONES DE PESCA.—V. PESCA (4).

PEDAGOGIA.—V.—UNIVERSIDAD PEDAGOGICA.

PELIGROSIDAD.—V.—VAGOS Y MALEANTES.

PENSIONES.—V.—ENSEÑANZA TECNICA (2); INVALIDEZ; MAGISTERIO; PENSIONES MILITARES; PENSIONES DE VEJEZ.

PENSIONES MILITARES.

Bélgica:

- 1.—**L. (2-II-1954, M. B. 19-II-1954).**—Reforma las leyes coordinadas sobre pensiones militares.

Colombia:

- 2.—**D. No. 1190 (9-IV-1954, D. O. 24-IV-1954).**—Establece las prestaciones para los militares del personal de las fuerzas armadas que desaparezca en servicio activo.

Francia:

- 3.—**L. No. 53-1340 (31-XII-1953, J. O. 4 y 5-I-1954).**—Modifica y adiciona el Código de Pensiones Militares de Invalidez y de las víctimas de guerra, para la aplicación de las nuevas tarifas de emolumentos y la liquidación de las pensiones correspondientes.

Italia:

- 4.—**L. No. 122 (8-IV-1954, G. U. 30-IV-1954).**—Modifica las normas sobre concesión del tratamiento económico de "presente en filas" a favor de militares y personal militarizado, muerto o desaparecido, fijando las prestaciones correspondientes.
- 5.—**L. No. 277 (15-V-1954, G. U. 15-VI-1954).**—Deroga los artículos 2 al 9 de la Ley No. 221 del 29 de abril de 1949, ordenando que el personal militar disfrute de pensiones ordinarias de retiro, tomando como base el sueldo del último grado alcanzado.

Perú:

- 6.—**L. N. 12.102 (7-IV-1954, P. 28-IV-1954).**—Amplía la Ley N° 11.173 de 30-IX-1949 sobre pensiones militares, con normas sobre abono en el tiempo de servicio de Oficiales.

Uruguay:

- 7.—**L. (28-XI-1953, D. O. 16-I-1954).**—Dicta normas para el otorgamiento de pensiones causadas por militares promovidos por sentencias del Tribunal Extraordinario, que fallecieron o fallecieron sin obtener nuevos ascensos.

PENSIONES MILITARES.—V.—ORGANIZACION MILITAR (5).

PENSIONES DE VEJEZ.**Bélgica:**

- 1.—**L. (29-XII-1953, M. B. 31-XII-1953).**—Organiza un régimen de pensiones de vejez y de indemnizaciones para caso de muerte, en favor de los trabajadores y sus deudos, en las condiciones y con los requisitos que se establecen.

PERIODISTAS.—V.—SEGURO DE PERIODISTAS.**PERITOS MERCANTILES.****Italia:**

- 1.—**D. N° 1068 (27-X-1953, G. U. 11-II-1954).**—Aprueba el Ordenamiento de la Profesión de Contadores y Peritos Mercantiles, fijando el objeto de la profesión, las normas de su ejercicio, colegiación, responsabilidad, honorarios, etc.

PERITOS MERCANTILES.—V.—CIENCIAS COMERCIALES.**PERSONALIDAD JURIDICA.****Chile:**

- 1.—**D. N° 700 (4-II-1954, D. O. 3-III-1954).**—Adiciona un inciso al artículo 26 del Decreto 5850 de 31 de octubre de 1952, que reglamenta la concesión de personalidad jurídica.

PESAS Y MEDIDAS.—V.—DELITOS ECONOMICOS; SISTEMA METRICO.**PESCA.****España:**

- 1.—**D. (15-I-1954, B. O. 3-II-1954).**—Autoriza al Ministerio de Agricultura para que, con arreglo al artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y a propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, constituya en las masas de aguas continentales sujetas a protección especial, a que se refiere el Decreto de 13 de mayo de 1953, zonas o tramos sometidos a un particular régimen de aprovechamiento, que se denominarán Cotos Nacionales de Pesca Deportiva.
- 2.—**O. (27-I-1954, B. O. 6-II-1954).**—Fija las dimensiones mínimas de los peces para autorizar su captura y su venta. Modifica la Real Orden de 18 de noviembre de 1927 y deroga la Orden de 14 de abril de 1953.

Francia:

- 3.—**D. N° 54-99 (23-I-1954, J. O. 28-I-1954).**—Modifica el Decreto de 29 de agosto de 1939 sobre la pesca fluvial.

Uruguay:

- 4.—**D. N° 23.333 (24-II-1954, D. O. 18-III-1954).**—Aprueba el "Reglamento de Patrones para Embarcaciones de Pesca", las cuales reunirán las condiciones al efecto especificadas; y regula las pruebas de suficiencia

a que deberán sujetarse los aspirantes al certificado requerido para patronearlas.

PESCA.—V.—BALLENA.

PETROLEOS.

Brasil:

- 1.—D. Nº 35.308 (2-IV-1954, D. O. 5-IV-1954).—Aprueba la constitución de la Sociedad Petrolera Brasileña, S. A., que usará también el nombre de "Petro-Bras", como compañía de economía mixta por acciones.

Honduras:

- 2.—D. Nº 107 (28-II-1954, G. 8-III-1954).—Expide la Ley del Petróleo, por la que se dictan normas que establecen el dominio del Estado sobre los yacimientos petrolíferos; los derechos y obligaciones que tiene el concesionario para la ejecución de trabajos que tengan por objeto explorar y explotar los fundos de dicha sustancia bituminosa líquida; la capacidad que el Poder Ejecutivo posee para reglamentar las explotaciones; impuestos que gravan la industria petrolera; etc.

Perú:

- 3.—L. Nº 12.089 (6-IV-1954, P. 9-IV-1954).—Modifica los artículos 10 y 136 de la Ley de Petróleo Nº 11.780, relativos, respectivamente, a determinar qué personas no pueden solicitar, adquirir ni poseer, directa ni indirectamente, en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley y a establecer que las concesiones adoptadas se sujetarán estrictamente a todas las prescripciones estipuladas en la Ley precitada.

PLAGAS DEL CAMPO.—V.—LANGOSTA.

PLANTAS.—V.—PROTECCION VEGETAL.

PODER EJECUTIVO.—V.—CONSTITUCION DE HONDURAS (3); SECRETARÍAS DE ESTADO.

PODER JUDICIAL.—V.—ARANCEL JUDICIAL; ARCHIVO JUDICIAL; CARRERA JUDICIAL; CASACION; CARRERA FISCAL; CORTE DE CASACION; FUNCIONARIOS JUDICIALES; JUBILACIONES Y PENSIONES (4), (5), (7); ORGANIZACION JUDICIAL; SECRETARIOS JUDICIALES.

PODER LEGISLATIVO.—V.—DISOLUCION DE LAS CÁMARAS.

PODERES.—V.—COLEGIOS DE ABOGADOS.

PODERES PUBLICOS.

Bélgica:

- 1.—L. (2-III-1954, M. B. 19-III-1954).—Dicta normas para prevenir y reprimir los atentados y desacatos al libre ejercicio de los poderes soberanos establecidos por la Constitución.

POLICIA.**Uruguay:**

- 1.—D. (18-XII-1953, D. O. 15-I-1954).—Da normas para que los funcionarios policiales sustituyan los arrestos que correspondieran por contravenciones o faltas leves, por el emplazamiento de los infractores.

POLICIA.—V.—GUARDIA NACIONAL; JUSTICIA MILITAR (1); ORGANIZACION MILITAR (5); SERVICIO DE INTELIGENCIA.

POLICIA FISCAL.**Perú:**

- 1.—E. S. (23-VII-1954, P. 18-VIII-1954).—Aprueba el Reglamento para el funcionamiento del Departamento de Policía de Investigación fiscal creado por el Decreto Supremo de 6 de julio de 1950 cuyo texto íntegro se publica.

POLICIA MARITIMA.**República Dominicana:**

- 1.—D. N° 9941 (20-V-1954, G. O. 12-VI-1954).—Determina la Jurisdicción de las Comandancias de Puerto, dividiendo el litoral de la República en 9 Comandancias radicadas en los puertos de sus respectivos nombres con la jurisdicción que se detalla.

POLICIA VETERINARIA.**Italia:**

- 1.—D. N° 320 (8-II-1954, G. U. 24-VI-1954, Suplemento).—Señala las enfermedades infecciosas y trasmisibles de los animales sujetos a prevención sanitaria y contiene normas sobre policía veterinaria e higiene sanitaria de animales en general.

PRACTICANTES.—V.—AUXILIARES SANITARIOS.**PRENDA.****Francia:**

- 1.—D. N° 53-969 (30-IX-1953, J. O. 1°-X-1953).—Mitiga algunas disposiciones de la Ley de 18 de enero de 1951, relativa al privilegio sobre herramientas de trabajo, utillaje y material de equipamiento. (Rectificación: En el J. O. de 28-I-1954).

República Dominicana:

- 2.—L. N° 3784 (6-III-1954, G. O. 13-III-1954).—Reforma el artículo 3° de la Ley de Préstamos con prenda sin desapoderamiento N° 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, modificado por la Ley N° 3171, de 19 de enero de 1952, en el sentido de que la prenda consentida de conformidad con esta ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 60% del valor real, de los bienes dados en prenda al momento de la operación, y dicta otras reglas sobre la materia.

PRENDA.—V.—DEPOSITO NECESARIO.

PRESTAMOS.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 3741 (18-I-1954, G. O. 20-I-1954).—Establece normas que regulan los préstamos de menor cuantía, fijando la cantidad y el interés máximo de los mismos y los requisitos que deben llenar personas que deseen dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta Ley.

PRESTAMOS BANCARIOS.

República Dominicana:

- 1.—D. N° 9826 (11-IV-1954, G. O. 17-IV-1954).—Sujeta a permiso del Poder Ejecutivo, las solicitudes de préstamos hechas a los Bancos propiedad del Estado, por personas de nacionalidad no dominicana.

PRESTAMOS BANCARIOS.—V.—CREDITO AGRARIO.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Uruguay:

- 1.—D. (9-XII-1953, D. O. 9-I-1954).—Reglamenta el impuesto a los gravámenes hipotecarios creado por la Ley N° 12.011 de 16-X-1953 que aumentó el capital del Departamento Financiero de la Habitación.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.—V.—PREVISION SOCIAL.

PREVENCION DE ACCIDENTES.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.

PREVENCION SOCIAL.—V.—CRIMINALIDAD; TRABAJO PENAL; VAGOS Y MALEANTES.

PREVISION SOCIAL.

Brasil:

- 1.—D. N° 34.828 (17-XII-1953, D. O. 23-XII-1953).—Da normas sobre las operaciones inmobiliarias de las instituciones de previsión social, que habrán de realizarse conforme a programas propios, con objeto de atender, en las diversas zonas geográficas y en sus aspectos económico, financiero y social, los intereses de las mismas, de los asegurados y de la población en general y proporcionar los medios que permitan una garantía constante de la conservación del valor real de los capitales invertidos.

PREVISION SOCIAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; ASIGNACIONES FAMILIARES; ASISTENCIA PUBLICA; ASISTENCIA SOCIAL; AUXILIO DE ENFERMEDAD; AUXILIO A LA INFANCIA; AYUDA FAMILIAR; COMEDORES ESCOLARES; EMPRESAS INDUSTRIALES; ENFERMEDADES PROFESIONALES; INFORMACIONES SOCIALES; INVALIDEZ; JUBILACIONES Y PENSIONES; MEJORAMIENTO RURAL;

PENSIONES DE VEJEZ; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO OBLIGATORIO; SEGURO SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES; SEGUROS SOCIALES; SERVICIO SOCIAL; VIVIENDA.

PRISIONEROS DE GUERRA.—V.—VICTIMAS DE GUERRA.

PRISIONES.

Brasil:

- 1.—D. Nº 35.076 (18-II-1954, D. O. 24-II-1954).—Aprueba el reglamento de la Penitenciaría Central del Distrito Federal.

Filipinas:

- 2.—L. Nº 857 (16-VI-1953, O. G. VI-1953).—Sanciona con la pena de arresto mayor, a todo funcionario público o empleado que obstruya, prohíba o en cualquier otra forma impida el ejercicio del derecho por parte de los abogados de visitar y conferenciar con personas detenidas.

PRISIONES.—V.—ESTADISTICA PENITENCIARIA; REHABILITACION PENAL; TRABAJO PENAL.

PRIVILEGIOS.—V.—CONTRATO DE TRABAJO (2); INMUNIDADES; NAVEGACION (3); PRENDA.

PROBIDAD ALMINISTRATIVA.

Honduras:

- 1.—D. Nº 144 (16-III-1954, G. 27-III-1954).—Expede la Ley de Probidad Administrativa, por la que se establece la obligación, por parte de los funcionarios que cita, de presentar, al tomar posesión de sus cargos, una declaración de los bienes que posean.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—V.—ACTOS ADMINISTRATIVOS; TRAMITACION ADMINISTRATIVA.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V.—CASACION (2); CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V.—ARBITRAJE; CASACION (2) (3); CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ORGANIZACION JUDICIAL.

PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.—V.—CASACION (2); CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL.

PROCEDIMIENTOS PENALES.—V.—CASACION (3); CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL; CODIGO JUDICIAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL; LIBERTAD PROVISIONAL; RECURSOS PENALES.

PROCURADORES JUDICIALES.—V.—COLEGIOS DE ABOGADOS.

PRODUCCION.—V.—CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

España:

- 1.—O. (31-V-1954, B. O. 11-VI-1954).—Dicta normas sobre registro de especialidades farmacéuticas, que se llevará a cabo en la Sección de Registro de la Inspección General de Sanidad.

PROFESIONES.—V.—CIENCIAS COMERCIALES; COLEGIOS DE ABOGADOS; COLEGIOS PROFESIONALES; EJERCICIO PROFESIONAL; NOTARIADO; PATENTES PROFESIONALES.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.—V.—DROGAS.

PROFESIONISTAS UNIVERSITARIOS.—V.—COLEGIOS DE ABOGADOS.

PROPIEDAD AGRARIA.

Suiza:

- 1.—Arr. C. f. (13-IV-1954, RLF. 22-IV-1954).—Modifica el Reglamento federal para la estimación de las propiedades y de los fundos agrícolas, dictado por Arr. C. f. de 28-XII-1951, en su artículo 10, párrafo 3º

PROPIEDAD AGRARIA.—V.—ALBERGUES DE GANADO; APARCERIA; ARRENDAMIENTOS RUSTICOS; CAZA; COLONIZACION; CONCENTRACION PARCELARIA; ESTATUTO AGRARIO; FINCAS NACIONALES; REGISTRO DE TIERRAS.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Chile:

- 1.—D. Nº 5.632 (5-XII-1953, D. O. 9-I-1954).—Agrega al artículo 3º del Decreto Nº 4.621, de 2 de noviembre de 1937, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 6.071, sobre pisos y departamentos, el inciso que indica, relativo a establecer que los diferentes espacios individuales de estacionamiento de automóviles de un edificio destinado a garages, podrán ser vendidos a diferentes personas, sin que necesariamente estén separados por algún material aislante.

Panamá:

- 2.—D. Nº 132 (5-VIII-1953, G. O. 24-IV-1954).—Reglamenta la Ley Nº 33 de 25 de noviembre de 1952 sobre "Pisos y Departamentos de un mismo edificio", estableciendo los requisitos que deberán cumplirse para que un edificio pueda venderse de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Filipinas:

- 1.—L. Nº 864 (16-VI-1953, O. G. VI-1953).—Reforma nuevamente las Secciones 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley Nº 165, reformada por la Ley Nº

637; así como las Secciones 28, 33, 61, 62, 73 y 75 de la propia Ley N° 165, relativas todas ellas a las patentes de dibujos y modelos y a las sanciones por el uso de marcas falsas, así como a los derechos que deben pagarse por dichas patentes.

- 2.—**L. N° 865 (16-VI-1953, O. G. VI-1953).**—Reforma las Secciones 2, 33 y 39 de la Ley N° 166 relativas al registro de patentes y marcas.

Francia:

- 3.—**D. N° 53-970 (30-IX-1953, J. O. 1°-X-1953).**—Modifica la Ley de 5 de julio de 1944 sobre patentes de invención, creando licencias llamadas obligatorias. (**Rectificación:** En el J. O. de 23-I-1954).

Haití:

- 4.—**D. (29-VIII-1953, M. 12-X-1953).**—Sanciona y da plenos efectos en la República de Haití al Acuerdo concerniente al Registro Internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio, firmado en Madrid el 14 de abril de 1891.
- 5.—**D. (29-VIII-1953, M. 19-X-1953).**—Sanciona para que surta efectos en la República de Haití, la Convención de París de 20 de marzo de 1883, que reglamenta la propiedad industrial.
- 6.—**D. (29-VIII-1953, M. 29-X-1953).**—Sanciona el Convenio de la Haya de 6 de noviembre de 1925, que reglamenta el depósito internacional de dibujos y modelos industriales para que surta plenos efectos en la República de Haití.
- 7.—**D. (2-VIII-1953, M. 2-XI-1953).**—Sanciona y da plenos efectos en la República de Haití, al Acuerdo concerniente a la represión de las falsas indicaciones de origen, sobre las mercancías, firmado en Madrid el 14 de abril de 1891.

Italia:

- 8.—**D. N° 1145 (20-X-1953, G. U. 13-IV-1954).**—Reforma algunos artículos del Reglamento sobre patentes de invención, de 5-II-1940 (N° 244).
- 9.—**D. N° 1147 (20-X-1953, G. U. 13-IV-1954).**—Reforma algunos artículos del Reglamento sobre patentes de modelos industriales, de 31-X-1941 (N° 1354).
- 10.—**L. N° 129 (10-IV-1954, G. U. 4-V-1954).**—Substituye la Tabla "C" anexa al R. D. de 21-VI-1942, que aplica el texto de las disposiciones legislativas sobre patentes para marcas de empresas.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.—V.—PATENTES Y MARCAS.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.—V.—CATASTRO; IMPUESTO DERECHOS; REALES; IMPUESTO INMOBILIARIO; IMPUESTO SOLARES; PROPIEDAD HORIZONTAL; REGISTRO DE LA PROPIEDAD; REGISTRO PUBLICO; REGISTRO DE TIERRAS.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Brasil:

- 1.—(D. N° 34.954 (18-I-1954, D. O. 22-I-1954).—Promulga la Convención de Berna para la Protección de obras literarias y artísticas, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.

Chile:

- 2.—(D. O. 19-I-1954).—Reglamento expedido por la Universidad de Chile, para la distribución del pequeño derecho de autor o derecho de ejecución pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5.563, de 10 de enero de 1935.

Guatemala:

- 3.—D. N° 1037 (11-II-1954, Gtco. 19-II-1954).—Expide Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas con objeto de incorporar a la legislación interna del país normas adecuadas con el fin de estimular y amparar eficazmente los intereses morales y materiales de los autores nacionales y fomentar las actividades intelectuales de la cultura en general.

Italia:

- 4.—D. (11-IV-1953, G. U. 14-V-1954).—Determina los criterios para la reproducción en antologías escolares de trozos de obras literarias o artísticas protegidas.

PROPIEDAD INTELECTUAL.—V.—DERECHOS DE AUTOR.

PROPIEDAD POR PISOS.—V.—PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROPIEDAD RUSTICA.—V.—ALBERGUES DE GANADO; PROPIEDAD AGRARIA.

PROSTITUCION.—V.—ENFERMEDADES VENEREAS.

PROTECCION DE ANIMALES.

Italia:

- 1.—L. N° 303 (19-V-1954, G. U. 22-VI-1954).—Modifica la Ley N° 612 de 11 de abril de 1938, que señala el régimen del organismo nacional para la protección de los animales, y se fijan sus fines, los órganos directivos y sus facultades.

Paraguay:

- 2.—D. L. N° 67 (2-III-1953, G. O. 2-III-1953).—Declara punibles los actos de crueldad innecesarios en contra de animales útiles al hombre, así como los encaminados a la destrucción indebida de los árboles y de las plantas, detallando tales actos así como sus sanciones y las autoridades encargadas de hacer cumplir estos preceptos.

PROTECCION CIVIL.

Bélgica:

- 1.—**Arr. B. (11-III-1954, M. B. 18-III-1954).**—Contiene el estatuto del Cuerpo de Protección Civil, que tiene por misión preparar la protección de la población y el patrimonio nacional, contra las consecuencias inmediatas de los hechos de guerra y otras calamidades; su salvamento y distribuir socorros, abrogando las disposiciones sobre seguridad civil.

Francia:

- 2.—**D. Nº 54-93 (21-I-1954, J. O. 28-I-1954).**—Crea una Escuela Nacional de Protección Civil, con objeto de formar los cuadros de servicio encargados de la protección de las poblaciones civiles contra los siniestros en tiempo de paz y tiempo de guerra.

Suiza:

- 3.—**O. (26-I-1954, RLF. 28-I-1954).**—Relativa a la creación y funcionamiento de organismos civiles de protección y socorro en caso de guerra.

PROTECCION A LA INFANCIA.—V.—AUXILIO A LA INFANCIA; CULTURA INFANTIL.

PROTECCION A LA MATERNIDAD.—V.—CODIGO DEL TRABAJO. (4).

PROTECCION VEGETAL.

Paraguay:

- 1.—**D. L. Nº 67 (2-III-1953, G. O. 2-III-1953).**—Declara punibles los actos de crueldad innecesarios en contra de animales útiles al hombre, así como los encaminados a la destrucción indebida de los árboles y de las plantas, detallando tales actos así como sus sanciones y las autoridades encargadas de hacer cumplir estos preceptos.

PROVINCIAS.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CORPORACIONES LOCALES; REGIMEN LOCAL.

PROYECTOS LEGISLATIVOS.—V.—DISOLUCION DE LAS CAMARAS.

PUBLICACIONES CLANDESTINAS.

Colombia:

- 1.—**D. Nº 0684 (5-III-1954, D. O. 12-III-1954).**—Fija sanciones a quienes dirijan, redacten, editen, auxilien o difundan escritos o publicaciones clandestinas que calumnien o injurien a las autoridades legítimas, y dicta normas a las que se sujetará el proceso a que dé lugar.

PUBLICIDAD.—V.—IMPUESTO DE PUBLICIDAD.

PUERTOS.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (4); POLICIA MARITIMA; TASAS PORTUARIAS; TRABAJO MARITIMO.

RADIOAFICIONADOS.—V.—RADIODIFUSION. (2).

RADIOCOMUNICACIONES.—V.—COMUNICACIONES RADIOTELEGRAFICAS; SERVICIO TELEGRAFICO; TELECOMUNICACIONES.

RADIODIFUSION.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1461 (3-VI-1954, G. O. 10-VI-1954).—Crea adscrita a la Academia del Ministerio de Comunicaciones, la Escuela Nacional de Locutores de Radiodifusión, donde se cursarán los estudios y prácticas especiales requeridas para el ejercicio de las funciones de locutor o animador de programas de radiodifusión en cualquiera de sus modalidades.

Ecuador:

- 2.—D. N° 450 (30-III-1954, R. O. 22-IV-1954).—Aprueba el Reglamento para estaciones de aficionados, en sustitución de los artículos 51 al 69 inclusive del Reglamento de Instalaciones Radioeléctricas, dictado por Decreto Ejecutivo N° 325 de 28 de marzo de 1941.

RADIODIFUSION.—V.—TELECOMUNICACIONES.

REASEGUROS.—V.—SEGUROS (1).

RECAUDACION DE IMPUESTOS.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1297 (26-II-1954, G. O. 1°-III-1954).—(Edición extraordinaria).—Dispone que todos los impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter estatal serán exaccionados por el Estado, a través del Ministerio de Hacienda y de sus dependencias (administraciones fiscales, aduanas, etc.), y de los demás Ministerios de Gobierno a los que en casos especiales se les asigne la tarea recaudatoria en atención a la naturaleza de la materia impositiva.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS.—V.—CODIGO CIVIL (1); FILIACION.

RECURSO DE CASACION.—V.—CASACION; CORTE DE CASACION; JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA; JURISDICCION DEL TRABAJO. (1).

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V.—CASACION (2); CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.—V.—ACTOS ADMINISTRATIVOS.

RECURSOS HIDRAULICOS.—V.—OBRAS HIDRAULICAS.

RECURSOS PENALES.

República Dominicana:

- 1.—L. N. 3723 (29-XII-1953, G. O. 12-I-1954).—Declara que en materia represiva los recursos, ordinarios o extraordinarios, intentados contra

las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos, y en consecuencia, los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados, a pesar de dichos recursos.

REELECCION.—V.—CONSTITUCION DE COSTA RICA.

REFORMA AGRARIA.—V.—ESTATUTO AGRARIO; FINCAS NACIONALES.

REGIMEN LOCAL.

España:

- 1.—**D. (18-XII-1953, B. O. 29-XII-1953).**—Aprueba las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, sobre organización de las entidades municipales, organización y administración de las Provincias, disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias, Hacienda Municipal, Hacienda Provincial, etc.

Panamá:

- 2.—**L. Nº 8 (1º-II-1954, G. O. 16-II-1954).**—Expide la Ley sobre Régimen Municipal, estableciendo las normas relativas a la organización, administración y funciones de los municipios de la República de Panamá. Deroga el Decreto Ley No. 27 de 31 de mayo de 1947 y modifica el Decreto Ley No. 11 de 1948 sobre el particular. (Nota: Esta Ley se publicó nuevamente en la G. O. de 20-IV-1954, por haber aparecido con errores en su primera publicación).

REGIMEN LOCAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CONTABILIDAD PUBLICA; CORPORACIONES LOCALES; EMPLEADOS PUBLICOS (5) (6); ORGANIZACION MUNICIPAL; SERVICIOS SANITARIOS.

REXIMEN PENITENCIARIO.—V.—ESTADISTICA PENITENCIARIA; PRISIONES; REHABILITACION PENAL; TRABAJO PENAL.

REGISTRO CIVIL.

Ecuador:

- 1.—**D. (22-II-1954, R. O. 4-III-1954).**—Reforma la Ley del Registro Civil en el sentido de que se establecerán oficinas de Registro Civil en los lugares fronterizos alejados de las cabeceras parroquiales, las cuales estarán a cargo del profesor de la escuela, solo en relación a nacimientos y defunciones.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Panamá:

- 1.—**D. No. 382 (7-XII-1953, G. O. 28-VI-1954).**—Adiciona el Decreto No. 9 de 1920, sobre las inscripciones en el Registro Público, de acuerdo con lo que establece el artículo 1568 del Código Civil para obras y concesiones.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—V.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA (7);
REGISTRO PUBLICO; REGISTRO DE TIERRAS.

REGISTRO PUBLICO.

Italia:

- 1.—L. No. 270 (15-V-1954, G. U. 14-VI-1954).—Instituye el servicio autónomo de cajeros en las oficinas del registro, señalando sus atribuciones y obligaciones.

REGISTRO DE SOCIEDADES.

Perú:

- 1.—R. S. No. 20 (14-IV-1954, P. 27-IV-1954).—Crea en la Superintendencia de Contribuciones el "Registro Permanente de Sociedades", en el que se anotarán todos los datos relativos a su constitución, capital, acciones, participaciones, etc., y las modificaciones que se realicen.

REGISTRO DE TIERRAS.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 3719 (28-XII-1953, G. O. 14-I-1954).—Modifica los artículos 40, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947; los párrafos II y V del Art. 60 y los artículos 7, 173 y 195 de la misma, sobre mensuras catastrales, certificados del título, subdivisión de fincas, competencia del tribunal de tierras y otros particulares.
- 2.—L. No. 3787 (18-III-1954, G. O. 24-III-1954).—Modifica los artículos 105, 126, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras, número 1542, del 11 de octubre de 1947, relativos, respectivamente, al destino que tendrá la sentencia de jurisdicción original que determine la porción de terreno de cada accionista, los datos esenciales que deberá contener la revisión de dicha sentencia y la creación de oficinas de Títulos, así como sus correspondientes funcionarios.

REHABILITACION PENAL.

Bélgica:

- 1.—L. (8-II-1954, M. B. 18-II-1954).—Reforma la Ley de 25-IV-1896 sobre la rehabilitación en materia penal.

RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS.

Venezuela:

- 1.—L. (19-VII-1954, G. 21-VII-1954).—Aprueba en todas sus partes la "Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas", suscrita en Caracas el día 28 de marzo de 1954, por el Gobierno de la República de Venezuela, cuyo texto publica.

RELACIONES DE TRABAJO.—V.—CONFLICTOS DE TRABAJO.

REPARACION DEL DAÑO.—V.—CAJA DE RESARCIMIENTOS; RESPONSABILIDAD CIVIL.

REPOBLACION FORESTAL.

España:

- 1.—D. (11-XII-1953), B. O. 23-XII-1953).—Da normas para la aplicación de la Ley de auxilios a la repoblación forestal a los pequeños propietarios y labradores, como un medio que facilite a éstos la realización de trabajos encaminados a la repoblación forestal con la agilidad necesaria y en condiciones favorables que despierten y estimulen el interés por dicha labor.

REPOBLACION FORESTAL.—V.—CAZA.

RESGUARDO ADUANAL.—V.—ADUANAS.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.—V.—ACTOS ADMINISTRATIVOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Guatemala:

- 1.—D. No. 1051 28-IV-1954, Gtco. 5-V-1954).—Modifica el artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 1827 sobre responsabilidad civil, en el sentido de que las empresas de transportes serán solidariamente responsables en la acción civil, con los autores y cómplices, de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos aun cuando las personas que los causan no sean empleados de dichas empresas, siempre que el verdadero encargado de los vehículos se los haya encomendado aunque fuera de manera transitoria, y da otras reglas sobre el particular.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—V.—CAJA DE RESARCIMIENTOS.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.—V.—PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

RETIRO MILITAR.—V.—ORGANIZACION MILITAR; PENSIONES MILITARES.

RETIROS.—V.—EMPLEADOS PARTICULARES; JUBILACIONES Y PENSIONES; MAGISTERIO; PENSIONES MILITARES.

RIEGO.

Brasil:

- 1.—L. N: 2087 (13-XI-1953, D. O. 19-XI-1953).—Regula el estudio, proyecto y construcción de acequias en cooperación entre la Unión y los Estados, Municipios o particulares, creando premios para el desarrollo de las redes de irrigación.

RIESGOS DEL CAMPO.

España:

- 1.—O. (19-III-1954, B. O. 21-III-1954).—Contiene disposiciones para dar cumplimiento a la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre protección de los riesgos del campo relativos a incendio de cosechas, incendio forestal, robo, hurto, extravío de ganado, mortalidad e inutilización de ganados y del pedrisco y al régimen de compensación de riesgos catastróficos sobre las cosas. (Rectificación: En el B. O. de 31-Marzo-1954.)

ROBO.—V.—CODIGO PENAL (3), (4), (6).

SABOTAJE.—V.—CODIGO PENAL (5).

SALARIOS.

República Dominicana:

- 1.—L. Nº 3833 (20-V-1954, G. O. 26-V-1954).—Establece que los trabajadores que realicen labores de naturaleza permanente y que perciban sus salarios por día o por hora, recibirán íntegramente, de sus respectivos patrones, su retribución ordinaria en los días declarados legalmente no laborables.

SALARIOS.—V.—BONIFICACIONES; TRABAJO (3), 4); TRABAJO AGRICOLA.

SALUBRIDAD PUBLICA.—V.—AGUAS (3); AUXILIARES SANITARIOS; CLINICA MEDICO-DEPORTIVA; CLINICAS FISIOLÓGICAS; CODIGO DEL TRABAJO (1); DRENAJE; ENFERMEDADES VENEREAS; HEMOTERAPIA; HIGIENE ESCOLAR; LEPROA; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; SANIDAD; SERVICIO NACIONAL DE SANGRE; SERVICIOS SANITARIOS.

SALVAMENTO.—V.—NAVEGACION (3).

SANGRE.—V.—SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.

SANIDAD.

Brasil:

- 1.—D. Nº 35.347 (8-IV-1954, D. O. 9-IV-1954).—Aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de la Salud.

Chile:

- 2.—D. Nº 310 (22-II-1954, D. O. 18-III-1954).—Introduce modificaciones al Reglamento del Servicio Nacional de Salud, aprobado por Decreto Nº 856, de 1953, relativas a las funciones que deberá realizar.

Uruguay:

- 3.—D. (27-I-1954, D. O. 3-IV-1954).—Aprueba el proyecto de reglamentación, organización y funcionamiento de las "Circunscripciones Sanitarias" en todo el territorio de la República, entendiéndose por tales

el agrupamiento de todos los servicios de higiene y asistencia que funcionan en la órbita de los establecimientos descritos al efecto.

SANIDAD.—V.—AGUAS (3); ASISTENCIA PUBLICA (3), (4); AUXILIARES SANITARIOS; CARNES; CLINICA MEDICO-DEPORTIVA; CLINICAS FISIOLÓGICAS; CODIGO DEL TRABAJO (4); DRENAJE; DROGAS; ENFERMEDADES VENEREAS; ENFERMERAS; HEMOTERAPIA; HIGIENE ESCOLAR; LEPRO; NEUROLOGIA; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; SANIDAD INTERNACIONAL; SERVICIO NACIONAL DE SANGRE; SERVICIOS SANITARIOS.

SANIDAD ANIMAL.

Honduras:

- 1.—**A. N° 490 (19-VI-1954, G. 8-VII-1954).**—Establece el Reglamento de sanidad para importación y exportación de animales y sus productos.

SANIDAD ANIMAL.—V.—AVICULTURA; BRUCELOSIS; GANADERIA (1); POLICIA VETERINARIA.

SANIDAD INTERNACIONAL.

Francia:

- 1.—**Arr. (29-XII-1953, J. O. 11 y 12-I-1954).**—Fija la reglamentación aplicable al control sanitario de fronteras en materia de certificados de vacunación internacional.

Haití:

- 2.—**D. (29-VIII-1953, M. 11-II-1954).**—Sanciona el Reglamento Internacional adoptado por la cuarta Asamblea Mundial de la Salud el 25 de mayo de 1951 y anexa el texto de dicho reglamento.

SARRE.

Francia:

- 1.—**D. N° 53-1283 (28-XII-1953, J. O. 31-XII-1953).**—Publica la Convención franco-sarresa firmada en Sarrebruck el 31 de mayo de 1952, relativa a los poderes de los servicios de policía del Sarre y de Francia, en territorios francés y sarrés respectivamente; la Convención general, el Acuerdo económico y el Convenio relativo a la explotación de minas del Sarre; la Convención que modifica y complementa a la de ayuda mutua judicial entre ambos países de 3 de marzo de 1950; la Convención fiscal y presupuestal, y una Convención tendiente a eliminar la doble imposición y a fijar reglas de asistencia mutua y administrativa entre Francia y el Sarre, todas ellas firmadas en París el 20 de mayo de 1953.

SECRETARIAS DE ESTADO.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 3921 (17-IX-1954, G. O. 22-IX-1954).**—Introduce modificaciones a la Ley de Secretarías de Estado, N° 3435 de 21 de noviembre de

1952, que establece las atribuciones y funciones de las diversas Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo.

SECRETARIAS DE ESTADO.—V.—CONSTITUCION DE HONDURAS (3).

SECRETARIOS JUDICIALES.

España:

- 1.—L. (22-XII-1953, B. O. 24-XII-1953).—Reorganiza el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, dando normas sobre sus categorías; incapacidades e incompatibilidades; ingreso en el cuerpo, etc.

SECRETARIOS JUDICIALES.—V.—ARANCEL JUDICIAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL (2).

SECUESTRO DE ARMAS.

Colombia:

- 1.—D. N° 1402 (4-V-1954, D. O. 20-V-1954).—Señala que las armas de fuego secuestradas por las autoridades correspondientes, con las cuales se hayan cometido delitos, serán enviadas a la Dirección del servicio de material de guerra, para que las incorpore en los inventarios ya establecidos.

SEGURIDAD DEL ESTADO.—V.—COMUNICACIONES RADIOTELEGRAFICAS; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

SEGURIDAD MARITIMA.

Haití:

- 1.—D. (29-VIII-1953, M. 22-III-1954).—Sanciona el Convenio Internacional para la Protección de la Vida Humana en el Mar y las normas para prevenir los abordajes, aprobados en Londres el 10 de junio de 1948.

Panamá:

- 2.—L. N° 45 (23-XII-1953, G. O. 11-VI-1954).—Aprueba el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948.

SEGURIDAD MARITIMA.—V.—NAVEGACION (3).

SEGURIDAD SOCIAL.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (10-IV-1954, M. B. 13-V-1954).—Reforma el Arr. R. de 11-X-1951, que regula las modalidades de pago de las cotizaciones de seguridad social por accidentes de trabajo.

Francia:

- 2.—D. N° 54-145 (8-II-1954, J. O. 11-II-1954).—Reglamenta la aplicación de la Ordenanza de 4 de octubre de 1945 sobre la seguridad social, en relación con el seguro de vejez de los maestros auxiliares del Estado.

Guatemala:

- 3.—A. (20-VIII-1954, Gtco. 13-IX-1953).—Aprueba el Acuerdo número 257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se refiere al derecho a las prestaciones que establece el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil para las trabajadoras afiliadas al Régimen de Seguridad Social.

Honduras:

- 4.—D. N° 159 (19-II-1954, G. 27-III-1954).—Crea un fondo acumulativo que se destinará exclusivamente a la fundación del Instituto Hondureño de Seguridad Social y dispone que dicho fondo estará constituido por el producto de las multas que impongan y hagan efectivas las autoridades respectivas a los infractores de la Ley de Accidentes de Trabajo, Ley de Trabajo de menores y mujeres, Código de minería Ley de aeronáutica, Ley de Marina mercante, Reglamento de medidas preventivas de accidentes del trabajo y Decreto N° 96, de 4 de marzo de 1949.

SEGURIDAD SOCIAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; ENFERMEDADES PROFESIONALES; INFORMACIONES SOCIALES; PENSIONES DE VEJEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO OBLIGATORIO; SEGURO SOCIAL; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES; SEGUROS SOCIALES.

SEGURO AGRARIO.**Brasil:**

- 1.—L. N° 2.168 (11-I-1954, D. O. 13-I-1954).—Establece normas para la creación del seguro agrario, destinado a la protección de las cosechas y de los rebaños contra las eventualidades de los riesgos que les son peculiares, encargando al Instituto de Reaseguros del Brasil de la promoción de los estudios, planes y proyectos al respecto en todo el territorio nacional.
- 2.—D. N° 35.370 (12-IV-1954, D. O. 12-IV-1954).—Reglamenta las operaciones del seguro agrario, creado por la Ley N° 2168, de 1954.
- 3.—D. N° 35.409 (28-IV-1954, D. O. 29-IV-1954).—Da disposiciones sobre la Compañía Nacional del Seguro Agrícola, integrada como compañía mixta con las atribuciones que se le señalan y las obligaciones que se fijan.

SEGURO AGRARIO.—V.—AGRICULTURA; RIESGOS DEL CAMPO.

SEGURO DE ENFERMEDAD.—V.—SEGUROS SOCIALES.

SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (15-III-1954, M. B. 4-IV-1954).—Reforma el Arr. del Regente de 21-III-1945, relativo a la organización del seguro obligatorio en caso de enfermedad o invalidez.

SEGURO DE INVALIDEZ.—V.—SEGUROS SOCIALES.

SEGURO OBLIGATORIO.

Chile:

- 1.—L. Nº 11.496 (21-I-1954, D. O. 5-II-1954).—Introduce modificaciones a la Ley 10.383 de 8 de agosto de 1952, relativa al seguro obligatorio contra riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, para todo obrero que gane un salario y deroga el inciso 7 del artículo 1º del D.F.L. Nº 218 de 5 de agosto de 1953, que modifica la letra c) del artículo 65 de la Ley de referencia.

SEGURO OBLIGATORIO. —V.—SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO SOCIAL; SEGUROS SOCIALES;

SEGURO DE PERIODISTAS.

Cuba:

- 1.—D. Nº 367 (28-I-1954, G. O. 8-II-1954).—Dicta el Reglamento de la Ley del Seguro Profesional de Periodistas, (L. D. Nº 1151 de 27 de octubre de 1953), dando las normas para constitución, funcionamiento y régimen de la institución y sobre inversiones, contribuciones, prestaciones e indemnizaciones a cargo de la misma.

SEGURO SOCIAL.—V.—PENSIONES DE VEJEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES; SEGUROS SOCIALES.

SEGURO DE TRANSPORTE.

Italia:

- 1.—L. Nº 202 (16-IV-1954, G. U. 21-V-1954).—Establece modificaciones a los límites de la suma fijada por el Código de la Navegación en materia de transporte marítimo y aéreo; de seguro y de responsabilidad por daños a tercero en la superficie y por daños de choques causados por aeronaves.

SEGURO DE VEJEZ.

Bélgica:

- 1.—L. (11-III-1954, M. B. 19-III-1954).—Reforma las leyes relativas al seguro de vejez y muerte prematura, coordinadas el 12-IX-1946, y modificadas por los Decretos Leyes de 8-I-1947 y 25-II-1947 y las Leyes de 1º-VII-1948, 30-XII-1950 y 13-VII-1951.

SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES.

Suiza:

- 1.—L. f. (30-IX-1953, RLF. 7-I-1954).—Modificada la Ley Federal de 20 de diciembre de 1946 sobre seguro de vejez y supervivientes en sus ar-

títulos 2, 3, 5, 10, 14, 16, 19, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 46, 53, 60, 62, 84, 95 y 105.

2.—**Art. C.f. (30-XII-1953, RLF. 7-I-1954).**—Modifica los artículos 7, 8, 12, 13, 24, 25, 28, 41, 50, 53, 60, 69, 79, 85, 92, 107, 134, 155, 162, 163, 179 y deroga los artículos 3º y 5º del Reglamento de ejecución de la Ley sobre seguro de vejez y supervivientes expedido el 31 de octubre de 1947.

3.—**O. (9-IV-1954, RLF. 15-IV-1954).**—Da normas relativas al seguro de vejez y supervivientes facultativo, para los suizos que residan en el extranjero.

SEGUROS.

Cuba:

1.—**L. D. Nº 1276 (28-I-1954, G. O. 11-II-1954).**—Dicta disposiciones para facilitar la práctica y establecimiento en el país de compañías de reaseguros extranjeras y equiparar ciertas compañías de seguros con otras de reaseguros, atendiendo a la analogía de sus operaciones.

España:

2.—**O. (24-XII-1953, B.O. 21-I-1954).**—Por la que no se autoriza el arrendamiento de Carteras de Seguros, en virtud de no existir precepto legal alguno que lo regule.

3.—**O. (24-XII-1953, B. O. 16-III-1954).**—Aprueba la nueva modalidad de seguro, denominada "Seguro de vida con capital eventual adicional".

República Dominicana:

4.—**L. Nº 3788 (19-III-1954, G. O. 24-III-1954).**—Ley de Compañías de Seguros, dando normas sobre las condiciones requeridas para la existencia de éstas, negocios a que podrán dedicarse, sus obligaciones, régimen, etc.

5.—**Reglto. Nº 136 (1º-IX-1954, G. O. 8-IX-1954).**—Contiene normas para la aplicación de la Ley Nº 3788 sobre Compañías de seguros, de fecha 19 de marzo de 1954.

Suiza:

6.—**Art. C. f. (26-II-1954, RLF. 4-III-1954).**—Deroga el artículo 16, 3er párrafo de la Orden sobre la vigilancia de las Empresas de Seguros Privados de 11 de septiembre de 1931/19 de diciembre de 1941, en el sentido de que los inmuebles propiedad directa de una sociedad de seguros sobre la vida, no pueden ser considerados más que en el 80%, a lo sumo, de su valor estimativo.

SEGUROS.—V.—BOMBEROS; EXPORTACION; IMPUESTO DE UTILIDADES (1); RIESGOS DEL CAMPO; SEGURO AGRARIO; SEGUROS AGROPECUARIOS.

SEGUROS SOCIALES.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—**A. Nº 19 (8-I-1954, D. O. 21-I-1954).**—Aprueba el Reglamento para la elección de representantes patronales y de los trabajadores que integran el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- 2.—**D. Nº 37 (10-V-1954, D. O. 12-V-1954).**—Aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen del seguro social en El Salvador, dictando normas sobre su campo de aplicación, afiliación, inspección y estadística, prestaciones médicas, pecuniarias y en especie, en los casos de enfermedad, accidente común, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, cotizaciones y reservas.

España:

- 3.—**D. (8-I-1954, B. O. 28-I-1954).**—Dispone que a partir del 1º de enero del presente año se incrementará la cuota de seguros sociales obligatorios en un 1%, destinado a la formación profesional, determinando que a tal efecto se contribuirá por los trabajadores con el 20% y por los empresarios con el 80% y dicta otras normas sobre la materia.
- 4.—**D. (8-I-1954, B. O. 28-I-1954).**—Dispone que a partir del 1º de enero de 1954 el campo de aplicación de los seguros sociales obligatorios, de enfermedad y de vejez e invalidez, se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos no excedan de treinta mil pesetas anuales.
- 5.—**D. (12-II-1954, B. O. 19-III-1954).**—Aclara el Decreto de 8 de enero de 1954 que amplía el campo de aplicación de los seguros sociales obligatorios de enfermedad, vejez e invalidez, estableciendo excepciones a su aplicación.

SEGUROS SOCIALES.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; ENFERMEDADES PROFESIONALES; INFORMACIONES SOCIALES; PENSIONES DE VEJEZ; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES.

SERVICIO CIVIL.—V.—CARRERAS ESTATALES; EMPLEADOS PUBLICOS; FUNCIONARIOS.

SERVICIO CONSULAR.—V.—ARANCEL CONSULAR; DERECHOS CONSULARES; DOCUMENTOS CONSULARES; INMUNIDADES; PASAPORTES (1); SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO DIPLOMATICO.—V.—CARERA DIPLOMATICA; CEREMONIAL DIPLOMATICO; INMUNIDADES; PASAPORTES (1); SERVICIO EXTERIOR; UNIFORMES EXTRANJEROS.

SERVICIO EXTERIOR.

Bélgica:

- 1.—**Arr. B. (14-I-1954, M. B. 16-I-1954).**—Establece el Estatuto de los agentes y empleados del Ministerio de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior.

Francia:

- 2.—**D. Nº 54-92 (22-I-1954, J. O. 28-I-1954).**—Establece que el número de agentes de los servicios exteriores del Ministerio de Negocios Extranjeros que pueden ser colocados en situación de misión temporal en la administración central, no puede exceder del 10% de los efectivos de dichos agentes, ni prolongarse más de un año.

SERVICIO EXTERIOR.—V.—ARANCEL CONSULAR; CARRERA DIPLOMATICA; CEREMONIAL DIPLOMATICO; DERECHOS CONSULARES; DOCUMENTOS CONSULARES; INDEMNIZACIONES MILITARES; INMUNIDADES; PASAPORTES (1); UNIFORMES EXTRANJEROS.

SERVICIO DE INTELIGENCIA.

Colombia:

- 1.—**D. Nº 0572 (24-II-1954, D. O. 8-III-1954).**—Señala que todos los jefes de entidades oficiales y semioficiales que funcionan dentro del territorio nacional, ordenarán la elaboración de la hoja de vida de todos los empleados de su dependencia, remitiendo copia de ellas a la jefatura del Servicio de Inteligencia Colombiano, con la obligación de informarle sobre todas las novedades que se produzcan en el personal de su dependencia.

SERVICIO MILITAR.

Bélgica:

- 1.—**L. (14-XII-1953, M. B. 9-I-1954).**—Modifica la Ley de 15 de junio de 1951, sobre el servicio militar, el reclutamiento y las obligaciones del mismo.
- 2.—**L. (22-XII-1953, M. B. 9-I-1954).**—Modifica y adiciona la Ley sobre el servicio militar, el reclutamiento y las obligaciones al efecto.
- 3.—**L. (12-III-1954, M. B. 28-III-1954).**—Reforma la Ley de 15-VI-1951 sobre el servicio militar, el reclutamiento y las obligaciones del servicio.

Guatemala:

- 4.—**D. Nº 79 (10-IX-1954, Gtco. 17-IX-1954).**—Crea el Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento de las Reservas Militares de la República, que quedará bajo la dependencia del Estado Mayor del Ejército cuya organización y funcionamiento se norma.

SERVICIO MILITAR.—V.—CONSTITUCION DE HONDURAS (2); EMPLEADOS PUBLICOS (6).

SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.

Uruguay:

- 1.—L. (5-XII-1953 D. O. 21-I-1954).—Crea el Servicio Nacional de Sangre (S.N.S.), como Organismo dependiente del Ministerio de Salud Pública, que tendrá como cometido la organización del empleo terapéutico de la sangre y sus derivados, y dicta preceptos sobre su integración y funcionamiento.

SERVICIO POSTAL.

Italia:

- 1.—D. Nº 1234 (20-X-1953, G. U. 29-V-1954, Suplemento). Aprueba el reglamento de ejecución, que coordina y modifica las disposiciones aprobadas por Decreto Presidencial de 5 de junio de 1952, en materia de servicio postal y telegráfico, regulando las facultades, sistemas de designación (concursos), retribución, descanso, pensión de retiro, pensiones privilegiadas, etc., de los funcionarios y personal auxiliar; así como las tarifas de los diferentes servicios postales y telegráficos.

SERVICIO POSTAL.—V.—CORREOS; NOMENCLATURA OFICIAL; NOTIFICACIONES; UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

SERVICIO SOCIAL.

Brasil:

- 1.—D. Nº 35-311 (2-IV-1954, D. O. 5-IV-1954).—Reglamenta la Ley Nº 1889 de 13 de junio de 1953 que da normas sobre la enseñanza del servicio social, su estructuración y prerrogativas que corresponden a quienes obtengan los diplomas de asistentes sociales y agentes sociales.

El Salvador (Rep. de):

- 2.—D. Nº 16 (26-II-1954, D. O. 2-III-1954).—Dicta Reglamento del Servicio Social de los Estudiantes de Ciencias Médicas, por el que se establece que éstos deberán prestar sus servicios en dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, luego de haber terminado sus cursos.

SERVICIO SOCIAL.—V.—ASISTENCIA SOCIAL; MEDICINA.

SERVICIO TELEGRAFICO.

Italia:

- 1.—D. Nº 1234 (20-X-1953, G. U. 29-V-1954, Suplemento).—Aprueba el Reglamento de Ejecución, que coordina y modifica las disposiciones aprobadas por Decreto Presidencial de 5 de junio de 1952, en materia de servicio postal y telegráfico.

SERVICIOS PUBLICOS.

República Dominicana:

- 1.—Reglto. Nº 40 (17-VII-1954, G. O. 30-VII-1954).—Establece el Reglamento sobre el Registro de Servicios Públicos, en el que se asentarán

todos los contratos celebrados por particulares con el Estado y con los Municipios relativos a los servicios de suministro de corriente eléctrica, agua, teléfonos, telégrafos y radiotelégrafos.

SERVICIOS PUBLICOS.—V.—CODIGO PENAL (5); CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1); EMPRESTITOS; JURISDICCION DEL TRABAJO (1); SERVICIOS SANITARIOS.

SERVICIOS SANITARIOS.

España:

- 1.—**D. (27-XI-1953, B. O. 9-IV-1954).**—Aprueba el Reglamento del personal de los servicios sanitarios locales, según lo establecido en la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25-XI-1944.

SERVICIOS SANITARIOS.—V.—AUXILIARES SANITARIOS; CLINICA MEDICO-DEPORTIVA; CLINICAS FISIOLÓGICAS; ENFERMERAS; FISIOTERAPIA; HEMOTERAPIA; NEUROLOGIA; SANIDAD; SERVICIO NACIONAL DE SANGRE; SERVICIO SOCIAL.

SERVIDUMBRES AERONAUTICAS.

España:

- 1.—**D. (2-IV-1954, B. O. 12-IV-1954).**—Modifica la extensión y forma de las servidumbres aeronáuticas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1945 y da normas que han de observarse para que los aeródromos y lugares de aterrizaje, en general, se acomoden a las necesidades del tráfico aéreo entre naciones.

SIMBOLOS NACIONALES.

Venezuela:

- 1.—**L. (17-II-1954, G. O. 17-II-1954).**—Expide la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

SINDICATOS.—V.—CASAS SINDICALES; CODIGO DEL TRABAJO (2); EMPLEADOS PUBLICOS (4); ENSEÑANZA PRIMARIA (1); TRABAJO.

SISTEMA METRICO.

República Dominicana:

- 1.—**R. N° 3711 (19-XII-1953, G. O. 20-I-1954).**—Aprueban la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sèvres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

SISTEMAS PENITENCIARIOS.—V.—ESTADISTICA PENITENCIARIA; PRISIONES; REHABILITACION PENAL; TRABAJO PENAL.

SOCIEDADES.—V.—REGISTRO DE SOCIEDADES; SOCIEDADES ANONIMAS; SOCIEDADES COOPERATIVAS; SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA; VALORES MOBILIARIOS.

SOCIEDADES ANONIMAS.

Colombia:

- 1.—D. N° 0664 (4-III-1954, D. O. 12-III-1954).—Modifica algunas disposiciones del régimen de sociedades anónimas, relativas a la liquidación.

España:

- 2.—D. L. (5-II-1954, B. O. 21-II-1954).—Dispone que la Junta General de accionistas podrá acordar válidamente la modificación de los Estatutos sociales para adaptarlos a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, con arreglo a las normas que al efecto establece.

SOCIEDADES ANONIMAS.—V.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA (6) (10).

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

España:

- 1.—D. (19-IV-1954, B. O. 1º-VI-1954).—Reglamenta las exenciones fiscales de las sociedades cooperativas.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—V.—ASOCIACIONES COOPERATIVAS; COOPERATIVAS ESCOLARES; VIVIENDA (6).

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.

Francia:

- 1.—Arr. (3-XII-1953, J. O. 23-XII-1953).—Establece el procedimiento de venta de las participaciones del Estado en las Sociedades de Economía Mixta.

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.—V.—ORGANISMOS AUTONOMOS.

SOLARES.—V.—IMPUESTO SOLARES.

SUBSIDIOS FAMILIARES.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES.

SUCESIONES.—V.—IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

SUELDOS.—V.—BONIFICACIONES; CARRERA FISCAL; CARRERA JUDICIAL (6); IMPUESTO SOBRE LA RENTA (9).

SUFRAGIO FEMENINO.—V.—CONSTITUCION DE HONDURAS (2).

TABACO.

Bélgica:

- 1.—L. (8-III-1954, M. B. 13-V-1954).—Reforma el régimen fiscal del tabaco.

Paraguay:

- 2.—D. N° 15.783 (26-I-1953, G. O. 26-I-1954).—Reglamenta la clasificación, nomenclatura y peso del tabaco tipo eriollo destinado a la exportación y ordena dejar sin efecto el Decreto N° 19.904 de 27 de enero de 1925.

República Dominicana:

- 3.—**L. N° 3860 (25-VI-1954, G. O. 3-VII-1954).**—Crea el Instituto para la Defensa del Tabajo con asiento en Santiago de los Caballeros, al cual corresponderá el estudio y la adopción, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, de métodos y sistemas relativos al mejoramiento de la producción, lo mismo que lo relativo a su industrialización. Deroga y substituye la Ley N° 1187 del 4 de junio de 1946, que creó el Instituto para la Defensa del Estado.

TARIFAS ELECTRICAS.**Chile:**

- 1.—**D. 591 (8-II-1954, D. O. 15-III-1954).**—Aprueba la reglamentación sobre tarifas de empresas eléctricas y deroga el Decreto N° 1519 de 24 de marzo de 1939 del Ministerio del Interior y el Decreto N° 627 de 4 de febrero de 1952 que modifica al anterior.

TASAS AERONAUTICAS.**Venezuela:**

- 1.—**R. N° 54 (2-II-1954, G. O. 4-II-1954).**—Fija las tasas que pagarán las empresas y los particulares por concepto de aterrizaje, utilización de edificios e instalaciones en los Aeródromos y Aeropuertos Nacionales; establece las excepciones a dicha regla y deroga la Resolución N° 174, del Ministerio de Comunicaciones de fecha 27 de abril de 1950, sobre la materia.

TASAS PORTUARIAS.**Ecuador:**

- 1.—**D. N° 30 (31-XII-1954, R. O. 15-I-1954).**—Expede la Ley de Tasas Portuarias y de almacenaje para la exportación e importación en las aduanas del país, estableciendo disposiciones sobre la materia.

TELECOMUNICACIONES.**Colombia:**

- 1.—**D. N° 0548-Bis (23-II-1954, D. O. 12-III-1954).**—Establece disposiciones relativas a la administración de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Deroga los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 83 de 1945.
- 2.—**D. N° 1184 (9-IV-1954, D. O. 26-IV-1954).**—Aprueba los Estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, dando normas sobre su organización, funciones y atribuciones.

El Salvador (Rep. de):

- 3.—**(23-XII-1953, D. O. 8-I-1954).**—Instrumento de Adhesión al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a los tres Protocolos Adicionales, suscritos en Buenos Aires, República Argentina, el 22 de diciembre de 1952.

República Dominicana:

- 4.—**R. N° 3722 (28-XII-1953, G. O. 22-III-1954).**—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, y Protocolos finales y adicionales de dicho convenio, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952.

Suiza:

- 5.—**Arr. f. (22-IX-1953, R.L.F. 7-I-1954).**—Aprueba la Convención Internacional de Telecomunicaciones firmada en Buenos Aires el 22 de diciembre de 1952, con el texto que publica.

TELEFONOS.—V.—TELECOMUNICACIONES.

TELEGRAFOS.—V.—COMUNICACIONES RADIOTELEGRAFICAS; SERVICIO TELEGRAFICO; TELECOMUNICACIONES.

TESORERIA NACIONAL.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 3893 (9-VIII-1954, G. O. 18-VIII-1954).**—Establece y regula el funcionamiento de la Tesorería Nacional.

TIERRAS BALDIAS.—V.—BALDIOS.

TIMBRE.

- 1.—**Arr. R. (1°-IV-1954, M. B. 7-IV-1954).**—Reforma el Código y Regla-Bélgica:
mento General de los impuestos asimilados al del timbre.

TIMBRE.—V.—CORREOS (2).

TRABAJADORES.—V.—CAPACITACION PROFESIONAL; CASAS SINDICALES.

TRABAJO.

Brasil:

- 1.—**L. N° 2.196 (19-IV-1954, D. O. 6-IV-1954).**—Añade un nuevo apartado al párrafo único del artículo 285 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo, dando disposiciones sobre el servicio de los trabajadores que se ocupan del movimiento de mercancías.

Cuba:

- 2.—**D. N° 283 (12-II-1954, G. O. 23-II-1954).**—Reglamenta la Ley-Decreto N° 1156 de 1953, que regula las labores en el ramo de la construcción, tratando de evitar el clandestinaje entre los patronos y propugnando por la nivelación de las condiciones de trabajo.
- 3.—**(3-II-1954, G. O. 12-V-1954, Ed. extraordinaria).**—Promulga y publica el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un tra-

bajo de igual valor, adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 6 de junio de 1951.

Ecuador:

- 4.—D. (11-XII-1953, R. O. 29-XII-1953).—Aprueba los Convenios firmados en Ginebra Nos. 26, 29, 45 y 95, relativos, respectivamente, al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos; al trabajo forzoso y obligatorio; al empleo de las mujeres en trabajos subterráneos, y sobre protección del salario.

España:

- 5.—O. (2-III-1954, B. O. 24-III-1954).—Dicta normas por las que se reglamenta el régimen de trabajo en los Territorios de Africa Occidental Española.

Filipinas:

- 6.—L. N° 875 (17-VI-1953, O. G. VI-1953).—Regula las relaciones laborales en general y da normas fundamentales sobre organización del trabajo, contratación colectiva, organizaciones obreras y conciliación laboral.

Venezuela:

- 7.—D. (29-IV-1954, G. O. 30-IV-1954).—Expide ley que crea la condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", que se otorgará a los empleados y obreros que se hubieren distinguido por su eficacia, preparación y perseverancia en el trabajo, y su ejemplar conducta cívica y familiar.

TRABAJO.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; AGENCIAS DE EMPLEO; CAPACITACION PROFESIONAL; CASAS SINDICALES; CODIGO DEL TRABAJO; CONFLICTOS DE TRABAJO; CONSEJOS DE EMPRESA; CONTRATO DE TRABAJO; CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO; ENFERMEDADES PROFESIONALES; FERROCARRILES (2); INFORMACIONES SOCIALES; INVALIDEZ; JURISDICCION DEL TRABAJO; ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO; SALARIOS; VACACIONES.

TRABAJO AGRICOLA.

Onba:

- 1.—D. (3-II-1954, G. O. 12-V-1954, Ed. extraordinaria).—Publica y Promulga el Convenio N° 95 relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, adoptado en la Conferencia General de la Organización del Trabajo y suscrito en Ginebra el 6 de junio de 1951.

TRABAJO AGRICOLA.—V.—AGRICULTURA (1); ACCIDENTES DEL TRABAJO (9).

TRABAJO FEMENINO.

Francia:

- 1.—D. N° 53-1257 (16-XII-1953, J. O. 21-22-XII-1953).—Publica la Convención Internacional del Trabajo N° 89, adoptada por la Conferencia In-

ternacional del Trabajo en su vigésimo-primer sesión celebrada en San Francisco del 17 de junio al 10 de julio de 1948, concerniente al trabajo nocturno de las mujeres en la industria.

TRABAJO FEMENINO.—V.—JUBILACIONES Y PENSIONES (8); MATERNIDAD; TRABAJO (3) (4).

TRABAJO MARITIMO.

Brasil:

- 1.—L. Nº 2.162 (4-I-1954, D. O. 7-I-1954).—Establece que la vigilancia de los buques así como el servicio de carga y descarga, sea hecho por vigías portuarios matriculados en las Delegaciones de Trabajo Marítimo, aplicándose a los mismos las disposiciones de la Ley Nº 1.561, de 21 de febrero de 1952.
- 2.—L. Nº 2191 (5-III-1954, D. O. 8-III-1954).—Dispone que el trabajo de carga y descarga en los puertos organizados sea hecho exclusivamente por profesionales matriculados en las delegaciones de trabajo marítimo.

Italia:

- 3.—L. Nº 233 (15-V-1954, G. U. 19-VI-1954).—Modifica los artículos 119 y 242 del Código de la Navegación y de su reglamento de ejecución respectivamente, fijando la edad de quince años como mínimo y de 25 como máximo para inscribirse en el trabajo marítimo; permitiendo que los menores de 15, pero mayores de diez, si provienen de un instituto de educación marítima, sean admitidos.

TRABAJO MARITIMO.—V.—MARINA MERCANTE; VACACIONES (5).

TRABAJO DE MENORES.

Cuba:

- 1.—D. (3-II-1954, G. O. 12-V-1954).—Publica y promulga el Convenio número 77 relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la Industria, adoptado en la Conferencia General de la organización del Trabajo y suscrito en Montreal el 19 de diciembre de 1946.

Uruguay:

- 2.—D. (28-V-1954, D. O. 3-VI-1954).—Amplía el período de descanso nocturno para el trabajo de los menores en la industria y se fijan sanciones para los infractores.

TRABAJO DE MENORES.—V.—TRABAJO MARITIMO (3).

TRABAJO PENAL.

Venezuela:

- 1.—D. Nº 94 (20-III-1954, G. O. 24-III-1954).—Dieta el Reglamento de la Colonia de Trabajo de "El Dorado", destinada a la reclusión de las personas sometidas a las medidas correccionales previstas en el Esta-

tuto de Vagos y Maleantes, a los extranjeros sujetos a medidas de seguridad, a los condenados a relegación a Colonia Penitenciaria y a las personas mayores de 18 años que deban seguir cumpliendo los correctivos impuestos en el Tribunal de Menores.

TRABAJO PORTUARIO.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (4); TRABAJO MARITIMO.

TRAMITACION ADMINISTRATIVA.

Uruguay:

- 1.—**D. (9-VII-1954, D. O. 6-VIII-1954).**—Complementa las normas para la unificación del procedimiento en el trámite administrativo (D. 224/948, de 25-X-1948), en relación con la forma en que los funcionarios deben recibir los escritos, así como a la formación de expedientes.

TRANSFUSIONES DE SANGRE.—V.—SERVICIO NACIONAL DE SANGRE.

TRANSITO.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R. (8-IV-1954, M. B. 19, 20 y 21-IV-1954).**—Dicta el Reglamento general sobre la policía de tránsito de carreteras, incluyendo catálogo y gráfico de señales de circulación.

TRANSITO.—V.—ACCIDENTES DE TRANSITO; AUTOTRANSPORTES; CARRETERAS; DERECHO DE VIA; INSPECCION DE VEHICULOS; TRANSPORTES POR CARRETERA.

TRANSITO AEREO.—V.—AERONAUTICA.

TRANSITO INTERNACIONAL.

Bélgica:

- 1.—**L. (19-IV-1954, M. B. 19, 20 y 21-IV-1954).**—Aprueba las actas internacionales y sus anexos, relativas a la circulación por carretera, firmadas en Ginebra el 16 de septiembre de 1950.

TRANSITO INTERNACIONAL.—V.—AUTOTRANSPORTES.

TRANSMISIONES MILITARES.—V.—CORREO MILITAR.

TRANSPORTE AEREO.

Chile:

- 1.—**D. N° 74 (3-II-1954, D. O. 16-III-1954).**—Aprueba el Reglamento sobre las condiciones del contrato de transporte de pasajeros, equipaje y carga, y responsabilidades de la Línea Aérea Nacional.

TRANSPORTE AEREO.—V.—AERODROMOS; AERONAUTICA; AEROPUERTOS; CORREOS (1); DERECHOS CONSULARES; SEGURO DE TRANSPORTE; SERVIDUMBRES AERONAUTICAS; TASAS AERONAUTICAS.

TRANSPORTE FERROVIARIO.—V.—FERROCARRILES.**TANSPORTE MARITIMO.****Francia:**

- 1.—Instrucción Nº 4 (17-XII-1953, J. O. 15-I-1954).—Contiene normas relativas al transporte por mar de mercancías peligrosas.

TRANSPORTE MARITIMO.—V.—CABOTAJE; DOCUMENTOS CONSULARES; SEGURO DE TRANSPORTE.**TRANSPORTE DE PASAJEROS.****Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (15-XII-1953, M. B. 27-I-1954).—Modifica el Reglamento Anexo al Arr. R. de 20 de septiembre de 1947 que determina las condiciones generales relativas a los servicios públicos de autobús, a los servicios temporales y a los servicios especiales de autobús y servicio de autocares.

TRANSPORTES.**Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (24-XII-1953, M. B. 2 y 3-I-1954).—Crea el Comité Superior de Transportes, como organismo consultivo permanente del Ministerio de Comunicaciones, con objeto de dar opiniones sobre los problemas que planteen la coordinación, el desarrollo y el mejoramiento de los diferentes medios de transporte. (Rectificación: En el M. B. de 4-II-1954.)

España:

- 2.—(18-XII-1953, B. O. 14-II-1954).—Instrumentos de Ratificación del Protocolo relativo a la Conferencia Europea de los Ministros de Transportes, firmados el 17 de octubre de 1953 en Bruselas, que organiza el funcionamiento regular de la Conferencia en cuestión y establece normas para su funcionamiento.

TRANSPORTES.—V.—AUTOTRANSPORTES; CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTE; FERROCARRILES; INSPECCION DE VEHICULOS; RESPONSABILIDAD CIVIL; TRANSPORTE AEREO; SEGURO DE TRANSPORTE; TRANSPORTE DE PASAJEROS; TRANSPORTES POR CARRETERA.**TRANSPORTES POR CARRETERA.****Colombia:**

- 1.—D. Nº 0826 (23-III-1954, D. O. 3-IV-1954).—Establece que solamente podrán prestar servicio público de transporte por las carreteras y calles del país, las empresas establecidas o que se establezcan con sujeción a las normas del presente Decreto y fija reglas para dichos servicios, tanto de pasajeros como de carga.

TRANSPORTES POR CARRETERA.—V.—AUTOTRANSPORTES; TRANSITO INTERNACIONAL.

TRATADO DE PAZ CON EL JAPON.

Paraguay:

- 1.—L. N° 147 (2-IX-1952, G. O. 3-IX-1952).—Aprueba el "Tratado de Paz con el Japón", suscrito por la República del Paraguay en la Ciudad de San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, el día 8 de septiembre de 1951.

TRIBUNAL DE CUENTAS.—V.—JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

TRIBUNAL MARITIMO.

Brasil:

- 1.—L. N° 2.180 (5-II-1954, D. O. 8-II-1954).—Da disposiciones sobre el Tribunal Marítimo, referentes a su organización, jurisdicción y competencia, atribuciones de sus órganos, procedimiento a seguir, recursos, sanciones que puede imponer, registro de la propiedad naval y registro de armadores, etc.

TRIGO.

Honduras:

- 1.—D. N° 72 (15-II-1954, G. O. 8 y 9-IV-1954).—Aprueba el Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 52 de 15 de julio de 1953, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que se aprueba el Convenio Internacional del Trigo, concluido en la Ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 13 de abril del año en curso.

Panamá:

- 2.—L. N° 30 (3-XII-1953, G. O. 4-I-1954).—Aprueba el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, suscrito en Washington el 23 de marzo de 1949 y renovado con ciertas modificaciones por un período adicional el 13 de abril de 1953.

TRIGO.—V.—CEREALES.

TURISMO.

Colombia:

- 1.—D. N° 0545 (23-II-1954, D. O. 5-III-1954).—Deroga los artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 2966-bis de 13 de noviembre de 1953 sobre estampilla pro-turismo y crea, a partir del 1° de abril de 1954, a cargo de hoteles, pensiones, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, el impuesto pro-turismo nacional, equivalente al 1% sobre el precio de servicios de tarifa plena autorizada por el Departamento Nacional de Turismo, cuando ella exceda de \$ 10.00.

Cuba:

- 2.—**Regito.** (22-IV-1954, G. O. 30-IV-1954).—Aprueba el Reglamento de las Agencias de Turismo, y dispone que sólo podrán ejercer sus funciones previa autorización y registro en el Instituto Cubano de Turismo llenando los requisitos que se expresan, de acuerdo con lo establecido en la L. D. N° 137 de 12 de junio de 1952.

España:

- 3.—**D.** (25-VI-1954, B. O. 27-VII-1954).—Crea la Comisión interministerial de turismo, que tendrá la función específica de coordinar y promover la acción de todos los Departamentos fundamentalmente afectados por la ejecución y desarrollo del Plan Nacional de Turismo.

Guatemala:

- 4.—**A.** (28-VII-1954, Gtco. 2-VIII-1954).—Crea la Junta asesora de Turismo, integrada por representantes de la industria turística privada, la prensa y la Oficina Nacional de Turismo, con el fin de que conozca y resuelva todos aquellos problemas inherentes al turismo y oriente el fiel cumplimiento de la Ley de Turismo establecida por el Decreto 861, de 12 de diciembre de 1951.

Italia:

- 5.—**L.** N° 935 (17-XII-1953, G. U. 30-XII-1953).—Da normas integrativas de la Ley N° 677 de 28 de junio de 1955, sobre materia turística y de hospedaje.

TURISMO.—V.—GUIAS DE TURISMO.

U.N.E.S.C.O. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.)

Guatemala:

- 1.—**D.** N° 92 (24-IX-1954, Gtco. 27-IX-1954).—Crea la Comisión Guatemalteca de la UNESCO, que actuará bajo las disposiciones reglamentarias que determine el Ministerio de Educación Pública, y se organizará conforme a las normas dadas para tal efecto por este Decreto.

UNIFORMES EXTRANJEROS.**Suiza:**

- 1.—**Arr. C. f.** (30-VII-1954, RLF. 5-VIII-1954).—Prohíbe la portación de uniformes extranjeros en Suiza, con las excepciones relativas a los miembros de los cuerpos diplomáticos acreditados en el país y a las tripulaciones de aviones militares extranjeros en tránsito; abrogando el *Arreté* similar de 1° de febrero de 1932.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.**Paraguay:**

- 1.—**L.** N° 145 (2-IX-1952, G. O. 3-IX-1952).—Aprueba y ratifica los textos del Convenio y Acuerdos complementarios de la Unión Postal de las

Américas y España, que fueron adoptados en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de Madrid el 9 de noviembre de 1950.

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA.—V.—EJERCICIO PROFESIONAL.

UNIVERSIDAD DE HONDURAS.—V.—INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL "MENENDEZ PELAYO".

España:

- 1.—D. (26-III-1954, B. O. 7-V-1954).—Aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional "Menéndez y Pelayo", creada por Decreto de 20 de noviembre de 1945, estableciendo normas a las cuales debe sujetarse.

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA.

Colombia:

- 1.—D. Nº 1423 (4-V-1954, D. O. 24-V-1954).—Modifica el Decreto Nº 2655 de octubre de 1953, estableciendo disposiciones relativas a la forma de integración del Consejo Directivo y de las Secciones Masculina y Femenina de la Universidad Pedagógica de Colombia, señalando además sus funciones.

UNIVERSIDAD TECNICA.

Chile:

- 1.—D. Nº 476 (4-II-1954, D. O. 2-III-1954).—Aprueba el Reglamento de calificaciones, exámenes y promociones a que estarán sometidos los alumnos de los cursos de técnicos de la Universidad Técnica del Estado
- 2.—D. Nº 10.524 (12-XII-1953, D. O. 20-III-1954).—Aprueba el Reglamento General para la Universidad Técnica del Estado, estableciendo disposiciones relativas a su organización y funcionamiento.
- 3.—D. Nº 11.218 (30-XII-1953, D. O. 23-III-1954).—Aprueba los Planes de Estudios para las Escuelas Universitarias dependientes de la Universidad Técnica del Estado.

UNIVERSIDADES.—V.—DOCTORADO; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; HIGIENE ESCOLAR; ORGANIZACION UNIVERSITARIA; UNIVERSIDAD INTERNACIONAL "MENENDEZ PELAYO"; UNIVERSIDAD PEDAGOGICA; UNIVERSIDAD TECNICA.

UTILIDADES.—V.—IMPUESTO UTILIDADES.

UTILLAJE PROFESIONAL.—V.—PRENDA (1).

VACACIONES.

Bélgica:

- 1.—L. (11-III-1954, M. B. 29 y 30-III-1954).—Reforma las leyes relativas a las vacaciones anuales de los trabajadores asalariados, coordinadas el 9-III-1951.
- 2.—L. (2-II-1954, M. B. 31-III-1954).—Aprueba la Convención Internacional N° 101 sobre vacaciones pagadas en la agricultura, adoptada en Ginebra, el 26 de junio de 1952, por la Organización Internacional del Trabajo, en el curso de su trigésimo-quinta sesión.
- 3.—Arr. R. (15-II-1954, M. B. 19-II-1954).—Determina, en materia de vacaciones anuales, las jornadas de interrupción del trabajo que deben asimilarse a jornadas efectivas y las condiciones en que pueden ser tomadas en consideración.
- 4.—Arr. R. (31-III-1954, M. B. 5-V-1954).—Reforma el Arr. del Regente de 19-VII-1949, relativo a las vacaciones anuales de los trabajadores asalariados.

Cuba:

- 5.—(3-II-1954, G. O. 12-V-1954. Ed extraordinaria).—Publica y promulga el Convenio número 73 relativo a las vacaciones pagadas de la gente de mar, adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito en Seattle el 6 de junio de 1946.

VACACIONES.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (3); JURISDICCION DEL TRABAJO (2); ORGANIZACION JUDICIAL (8).

VAGOS Y MALEANTES.

España:

- 1.—L. (15-VII-1954, B. O. 17-VI-1954).—Modifica los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 que dicta medidas de seguridad y con finalidad preventiva, a fin de corregir a sujetos caídos en el más bajo nivel moral.

VAGOS Y MALEANTES.—V.—CRIMINALIDAD; TRABAJO PENAL.

VALORES DEL ESTADO.—V.—SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.

VALORES MOBILIARIOS.

España:

- 1.—O. (22-V-1954, B. O. 28-V-1954).—Dispone la formación de la estadística de emisiones de capital en forma de valores mobiliarios, mediante la contestación de un cuestionario, y da instrucciones sobre el particular.

VEGETALES.—V.—PROTECCION VEGETAL.

VEJEZ.—V.—GERONTOLOGIA; MAGISTERIO; PENSIONES DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVIENTES.

VENTA A PLAZOS.

Perú:

- 1.—D. S. (20-I-1954, P. 22-I-1954).—Señala el porcentaje de cuota inicial en los contratos de compraventa a plazos de los objetos a que se refiere la Ley N° 6565 (automóviles, refrigeradores, lavadoras, grabadores de sonido, equipos proyectores para cinematografía).

VETERINARIA.—V.—POLICIA VETERINARIA; SANIDAD ANIMAL.

VIA DE APREMIO.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

VIALIDAD.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 1366 (3-II-1954, D. O. 5-II-1954).—Sustituye los incisos 1° y 2° del artículo 3 de la Ley de Vialidad, emitida por Decreto Legislativo N° 1308 de 22 de diciembre de 1953, en relación con la obligación de los cartularios y registradores de cerciorarse del pago del impuesto de vialidad, antes de extender documentos o escrituras.

Honduras:

- 2.—D. N° 73 (16-II-1954, G. 20-II-1954).—Reforma los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11 y 12 del Capítulo I, y los artículos 75 y 81 del Capítulo IV de las disposiciones Generales de la Ley de Vialidad vigente, sobre clasificación de las carreteras; construcción, mejoramiento, trazo, apertura, conservación y administración de las mismas, y obligaciones de los dueños de terrenos contiguos a las carreteras, así como la de los transportes que hagan uso de ellas, en lo concerniente al derecho de vía, peso de los vehículos, etc.

VIALIDAD.—V.—DERECHO DE VIA.

VIAS DE COMUNICACION.—V.—AERONAUTICA; AEROPUERTOS; CARRETERAS; CODIGO PENAL (5); COMUNICACIONES RADIOELECTRICAS; CORREOS; DERECHO DE VIA; FERROCARRILES; OBRAS PUBLICAS; RADIODIFUSION; SERVICIO POSTAL; SERVIDUMBRES AERONAUTICAS; TELECOMUNICACIONES; TRANSITO; TRANSITO INTERNACIONAL; VIALIDAD.

VICTIMAS DE GUERRA.

Ecuador:

- 1.—D. (19-XII-1953, R. O. 29-XII-1953).—Aprueba los Convenios de Ginebra; para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y de los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el referente al trato

de prisioneros de guerra, y el relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, todos ellos concluidos el 12 de agosto de 1949.

VICTIMAS DE GUERRA.—V.—PENSIONES MILITARES.

VINO.

Colombia:

- 1.—D. N° 0296 (2-II-1954, D. O. 13-II-1954).—Reglamenta el Decreto-Ley Número 0992 de 16 de abril de 1953 (D. O. de 28 del mismo mes y año), por el que se dieron normas para la fabricación y expendio de vinos nacionales en Colombia.

Suiza:

- 2.—O. (18-XII-1953, R.L.F. 31-XII-1953).—Estatuto del vino. Da normas sobre la viticultura y la venta de los productos vinícolas y dispone sobre catastro vitícola; plantación e importación de vides y, en general, sobre todas las operaciones y medidas relacionadas con el fomento de la producción vitivinícola.

VINO.—V.—AGRICULTURA.

VITICULTURA.—V.—AGRICULTURA; VINO.

VIVIENDA.

Argentina:

- 1.—L. N° 14.277 (26-X-1953, B. O. 2-XI-1953).—Norma las ventas de las viviendas individuales y colectivas construidas o adquiridas por el Estado y para la enajenación de determinados terrenos, dando reglas al efecto sobre la intervención del Banco Hipotecario Nacional, los compradores preferenciales, precio de venta de viviendas, limitaciones que regirán durante el tiempo que señala después de la fecha de escrituración, etc. Deroga la Ley 14.078 y declara excluidos de la Ley 13.539 a los inmuebles comprendidos en esta Ley.

Bélgica:

- 2.—L. 8-III-1954, M. B. 5 y 6-IV-1954).—Da normas encaminadas a fomentar la construcción, adquisición y transformación de viviendas medias.

Colombia:

- 3.—D. N° 0515 (19-II-1954, D. O. 26-II-1954).—Dicta disposiciones para crear reservas con destino al fomento y asistencia técnica de la vivienda. Modifica el artículo 2° del Decreto 3416 de 1950.

Cuba:

- 4.—D. N° 3377 (24-XII-1953, G. O. 27-II-1954).—Dicta el Reglamento de Edificaciones Rurales y Patronatos Municipales, disponiendo que cada vivienda rural existente y ocupada, o que en lo sucesivo se construya,

deberá ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

Chile:

- 5.—D. F. L. N° 431 (29-XII-1953, D. O. 5-II-1954).—Crea la Junta Ejecutiva del Plan de la Vivienda y fija su constitución y facultades.
- 6.—D. N° D/489 (23-III-1954, D. O. 15-IV-1954).—Aprueba el Reglamento sobre cooperativas de viviendas.

España:

- 7.—D. L. (27-XI-1953, B. O. 12-XII-1953).—Restablece la vigencia del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948 sobre viviendas bonificadas. (Rectificación: En el B. O. de 13-XII-1953.)
- 8.—L. (15-VII-1954, B. O. 16-VII-1954).—Expide régimen de protección de "viviendas de renta limitada".
- 9.—O. (10-VII-1954, B. O. 28-VII-1954).—Aprueba el texto refundido de los Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1948 sobre viviendas bonificables y de 27 de noviembre de 1953 por el que se restablece la vigencia del primero, y las normas para su aplicación.

Francia:

- 10.—D. N° 54-137 (8-II-1954, J. O. 8 y 9-II-1954).—Reglamenta la aplicación de la Ley N° 53-683 de 6 de agosto de 1953, que otorga facilidades supletorias para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas, así como para el arreglo de zonas afectadas a la habitación y a la industria.

Guatemala:

- 11.—A. (30-I-1954, Gtco. 15-II-1954).—Dicta el Reglamento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Popular o Familiar.

VIVIENDA.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (1); EXPROPIACION (1); PRESTAMOS HIPOTECARIOS; PREVISION SOCIAL.